



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2012-00152-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado:	Farley Andrade Chona
Medio de control:	Repetición

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá brindarse impulso procesal oficioso a la causa judicial de la referencia, ante la falta de aceptación de la Profesional del Derecho designada como curadora ad litem de la parte demandada dentro del mismo.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia se admitió el día 27 de febrero de 2013, disponiendo allí lo necesario para surtir la notificación del demandado. Empero, ante la imposibilidad de surtir la misma de forma personal, mediante auto del 05 de agosto de 2016 se ordenó que se realizare a través de emplazamiento. Finalmente, una vez surtido el trámite respectivo, y ante la no comparecencia del sujeto pasivo, se designó como curador ad litem a la abogada INGRIH MABEL CARDENAS ARIAS, tal como se observa en proveído del 23 de octubre de 2017.

III. Consideraciones:

El numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso consagra el trámite para designar curadores ad litem, bajo las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

En el sub examine, tal como se indicó en precedencia, se designó en tal calidad a la Profesional del Derecho INGRIH MABEL CARDENAS ARIAS, a quien se le remitieron las comunicaciones pertinentes, bien a su domicilio (la cual fue devuelta por correo certificado bajo la causal "no reside") así como a través del correo electrónico enunciado en la lista de auxiliares de la justicia, del cual consta acuse de recibido.

Por tanto, transcurrido un tiempo prudencial desde el acto de comunicación de tal designación sin que la abogada designada como curadora procediera a aceptar el mismo o justificase las razones para no hacerlo, considera el Despacho que se deben compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que proceda de conformidad a lo establecido en el artículo transcrito.

De otro lado, y en aras de brindar impulso procesal a esta causa judicial, el Despacho fijará como nuevo curador ad litem de la parte demandada, al Profesional del Derecho LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA, abogado este que ejerce habitualmente la profesión ante este Circuito Judicial.

Debe advertirse que si bien dicho abogado no forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, entiende el Despacho que la obligatoriedad en la aplicación de la misma a que hace referencia el artículo 48 numeral 5º del Código General del Proceso no aplica para la designación de curadores, puesto que el numeral 7º ídem, consagra que se podrá designar "*a un abogado que ejerza habitualmente la profesión*" sin advertir que necesariamente deba estar en la lista de auxiliares de la justicia, y así mismo señala que tal cargo se desempeñará de forma gratuita, por lo que la aplicación en estricto orden de tal lista carece de su razón de ser.

Aunado a ello, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, y acorde a los antecedentes procesales en la designación de curadores de la lista de auxiliares de la justicia, considera el Despacho más expedito que comparezcan como curadores Profesionales del Derecho que lleven procesos litigiosos en esta unidad judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: COMPULSAR copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para que proceda a investigar a la Abogada INGRID MABEL CARDENAS ARIAS, ante la omisión de aceptar la designación realizada dentro de este proceso como Curadora Ad Litem, o justificar las razones para no hacerlo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESÍGNESE al Abogado LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA como curador ad litem de la parte demandada dentro de este proceso, comunicándosele su designación, con las advertencias previstas en el artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2013-00318 -00
Demandante:	Nohemy Ortega Celis
Demandado:	E.S.E. Hospital Regional Norte
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual REVOCÓ la decisión adoptada por este Despacho en la audiencia celebrada el día 23 de septiembre de 2015, y en su lugar dispuso que se procediera a proferir sentencia de fondo en este asunto.

Por tanto, una vez ejecutoriado este auto, pásese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00329-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado:	Jesús Remolina Bacca
Medio de control:	Repetición

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá brindarse impulso procesal oficioso a la causa judicial de la referencia, ante la falta de aceptación de la Profesional del Derecho designada como curadora ad litem de la parte demandada dentro del mismo.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia se admitió el día 09 de junio de 2014, disponiendo allí lo necesario para surtir la notificación del demandado. Empero, ante la imposibilidad de surtir la misma de forma personal, mediante auto del 08 de julio de 2016 se ordenó que se realizare a través de emplazamiento. Finalmente, una vez surtido el trámite respectivo, y ante la no comparecencia del sujeto pasivo, se designó como curador ad litem a la abogada MARISOL CABRALES BENITEZ, tal como se observa en proveído del 23 de octubre de 2017.

III. Consideraciones:

El numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso consagra el trámite para designar curadores ad litem, bajo las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

En el sub examine, tal como se indicó en precedencia, se designó en tal calidad a la Profesional del Derecho MARISOL CABRALES BENITEZ, a quien se le remitieron las comunicaciones pertinentes, bien a su domicilio (la cual fue devuelta por correo certificado bajo la causal "no reside") así como a través del correo electrónico enunciado en la lista de auxiliares de la justicia, del cual consta acuse de recibido.

Pues bien, el día 15 de febrero hogañ, la precitada abogada allega memorial ante este Despacho, justificándose para no aceptar el cargo de curadora aquí impuesto, aduciendo actuar en tal calidad dentro de nueve procesos judiciales, por lo que acorde a lo señalado en la norma trascrita, puede relevársele de tal obligación.

De otro lado, en aras de brindar impulso procesal a esta causa judicial, el Despacho fijará como nuevo curador ad litem de la parte demandada, al Profesional del Derecho JAVIER PARRA JIMENEZ, abogado este que ejerce habitualmente la profesión ante este Circuito Judicial.

Debe advertirse que si bien dicho abogado no forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, entiende el Despacho que la obligatoriedad en la aplicación de la misma a que hace referencia el artículo 48 numeral 5º del Código General del Proceso no aplica para la designación de curadores, puesto que el numeral 7º ídem, consagra que se podrá designar "*a un abogado que ejerza habitualmente la profesión*" sin advertir que necesariamente deba estar en la lista de auxiliares de la justicia, y así mismo señala que tal cargo se desempeñará de forma gratuita, por lo que la aplicación en estricto orden de tal lista carece de su razón de ser.

Aunado a ello, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, y acorde a los antecedentes procesales en la designación de curadores de la lista de auxiliares de la justicia, considera el Despacho más expedito que comparezcan como curadores Profesionales del Derecho que lleven procesos litigiosos en esta unidad judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la justificación presentada por la Abogada MARISO CABRALES BENITEZ para no aceptar la designación de curadora realizada dentro de este proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE al Abogado JAVIER PARRA JIMENEZ como curador ad litem de la parte demandada dentro de este proceso, comunicándosele su designación, con las advertencias previstas en el artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01139-00
Demandante:	Carlos Lindarte Ibarra
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Decisión:	Se da apertura a incidente de regulación de honorarios promovido por el Abogado Jaime Arias Lizcano en contra de la parte demandante

1. Objeto del pronunciamiento:

Se pronunciará el Despacho en relación con la procedencia de dar apertura a un trámite incidental para la regulación de los honorarios de quien fungiese en este proceso como apoderado de la parte demandante.

2. Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia de primera instancia el día 29 de junio de 2017. La misma fue apelada por la representación judicial de la parte demandante dentro del término de su ejecutoria el día 14 de julio siguiente. Sin embargo, el 28 de julio de tal anualidad, el demandante CARLOS LINDARTE IBARRA, allega el proceso un escrito en el cual revoca el poder que venía ejerciendo a su nombre el Abogado JAIME ARIAS LIZCANO, revocatoria esta que es aceptada por el Despacho mediante proveído del 17 de octubre de 2017.

Luego, el día 02 de noviembre de 2017 al celebrarse la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se entendió desistido el recurso de apelación impetrado, ante la no constitución de apoderado judicial para que representare a la parte demandante.

Finalmente, el día 14 de diciembre de 2017, el Abogado JAIME ARIAS LIZCANO, presenta memorial solicitando se de apertura a un trámite incidental para regular sus honorarios profesionales.

3. Consideraciones:

El artículo 76 del Código General del Proceso consagra en relación con la terminación o revocatoria de poder, lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará

con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral." (Negrilla fuera de texto original).

Acorde a lo anterior, el Profesional que propone el trámite incidental contaba con un término de 30 días para elevar la solicitud correspondiente, término este descatado en el sub examine, pues la revocatoria de poder se aceptó en providencia notificada por estados el día 18 de octubre de 2017, feneciendo la oportunidad referida el 03 de diciembre siguiente, y la solicitud se presentó el 14 de diciembre de 2017, debiéndose rechazar por extemporánea tal solicitud.

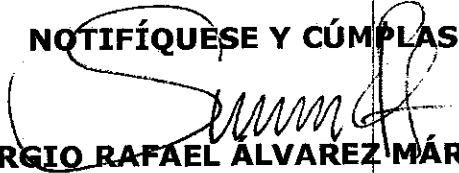
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de apertura de incidente de regulación de honorarios elevada por el Abogado **JAIME ARIAS LIZCANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PROCÉDASE al **ARCHIVO** del proceso, tal como se indicó en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

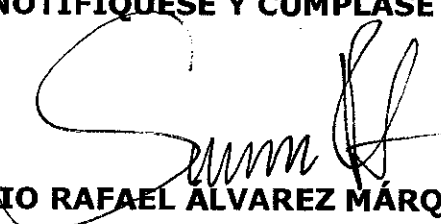
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01264 -00
Demandante:	Rosabel Chona Mora
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se dispuso inadmitir por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 31 de mayo de 2017.

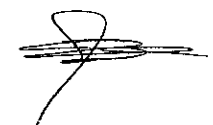
Procédase por secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales octavo y novena de la precitada sentencia, esto es, al archivo del expediente, previa devolución de los remanentes de gastos procesales.

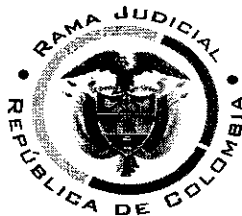
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01387-00
DEMANDANTE:	Carlos Alirio Monroy Ramírez
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de reanudación de audiencia inicial

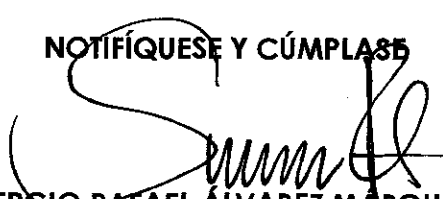
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído del **treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2.018)**¹, por medio de la cual **CONFIRMA** la providencia de fecha **dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)**², proferido en audiencia por este Despacho.

En consecuencia, acatando lo dispuesto en el numeral segundo de la decisión emitida en segunda instancia, que **ORDENA** a este Despacho "*que continúe con el trámite procesal que corresponda*", se **FIJA** el día **21 de junio de 2018 a las 08:30 a.m.**, como fecha para reanudar la audiencia inicial de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el pasado dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2.017), en la que se declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisito procedimental de procesabilidad por adelantar requisito previo de conciliación. Resaltando a los apoderados de las partes que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio.

Por otro lado, se reconoce personería a los abogados ROSA ELENA SABOGAL VERGEL y CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO, como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos y para los efectos del memorial poder visibles a folios 164 al 172 del expediente, entendiendo revocado el mandato conferido a la profesional en derecho ROCIO BALLESTEROS PINZON.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

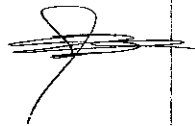

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

¹ Folios 158 al 160 del plenario

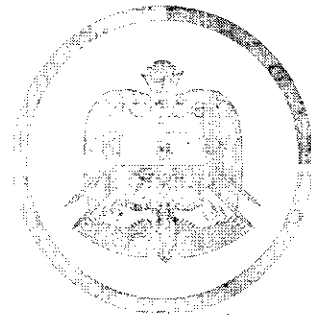
² Folio 152 del plenario

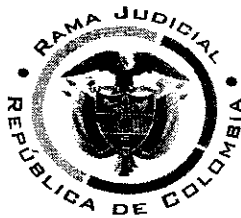
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2014-01436 -00
DEMANDANTE:	Claudia Patricia Torres Jácome y otros
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **31 de mayo de 2018 a las 08:15 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Por otro lado, se reconoce personería a los abogados YAMAL ELIAS LEAL ESPER y MARINA AREVALO TORRES, como apoderadas de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, respectivamente, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes visibles a folios 187 y 272 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01437-00
Demandante:	Carmen Delia Lazaro y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – UCI Dumian Medical SAS
Medio de control:	Reparación Directa
Decisión:	Declara ineficaz llamamiento en garantía

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a declarar ineficaz el llamamiento en garantía elevado por DUMIAN MEDICAL S.A.S. respecto de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el cual fuere admitido por este Despacho en proveído de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Adicional a ello, también se pronunciará el Despacho en relación con la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en su escrito de contestación a la demanda, y respecto del cual no se hizo pronunciamiento alguno en antelación.

II. Antecedentes

Mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), este Despacho admitió el llamamiento en garantía propuesto dentro de esta causa judicial por el demandado DUMIAN MEDICAL S.A.S., disponiendo citar en tal calidad a la PREVISORA S.A. En tal actuación, se le ordenó a tal demandado que consignase los gastos correspondientes para efectuar la notificación al nuevo sujeto procesal, decisión esta notificadas en estado No. 27 del 15 de agosto de 2017, sin que a la fecha obre en el expediente constancia alguna del referido pago.

III. Consideraciones

3.1. En relación con la declaratoria de ineficacia del llamamiento formulado por DUMIAN MEDICAL S.A.S.:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación al llamado en garantía no se logra efectuar dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento se entenderá ineficaz.

En el sub lite, la providencia mediante la cual se admitieron los llamamientos en garantía referidos, fue notificada a las partes en estados electrónicos el día 15 de agosto de 2017, remitiéndose por demás la comunicación pertinente de la existencia de tal providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada que solicitó el llamamiento.

No obstante lo anterior, transcurridos más de seis meses, el interesado no allegó al plenario la constancia de pago de los gastos fijados para proceder a materializar la notificación de los llamados en garantía, por lo que la

consecuencia de tal omisión no puede ser otra que declarar ineficaz el llamamiento, y seguir con el trámite procesal correspondiente.

3.2. En cuanto al llamamiento en garantía formulado por la ESE HUEM:

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

En el caso en concreto, la entidad demandada ESE HUEM llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, aduciendo que tal persona jurídica estaría llamada a responder en caso de una eventual condena, puesto que ha suscrito sendas pólizas de responsabilidad civil, amparando el riesgo que se ocasione entre otros aspectos derivados del "acto médico" de los agentes de tal entidad pública, encontrando el despacho procedente acceder a tal solicitud puesto que: (i) se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición; (ii) se allegaron copias de las pólizas invocadas como sustento del llamamiento (ver folios 376 a 394 del cuaderno de pruebas de la ESE HUEM); (iii) se aportó el Certificado de Existencia y Representación legal del llamado en garantía.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía elevado por la entidad demandada DUMIAN MEDICAL SAS, el cual había sido admitido en proveído de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en antelación.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la defensa judicial de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en relación con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ para que consigne en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la respectiva llamada en garantía en cuantía de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

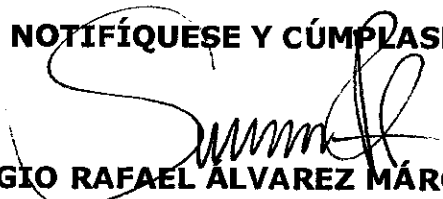
CUARTO: Efectuado lo anterior, NOTIFÍQUESE a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

QUINTO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso a ejercer su derecho de defensa, acorde a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

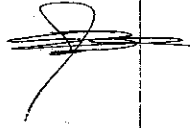
SEXTO: RECONOCER a la abogada ONEYDA BOTELLO GOMEZ como apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 143 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00039-00
Demandante:	Ronald Francisco Rojas Díaz
Demandado:	Departamento Norte de Santander; ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de control:	Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Asunto:	Auto resuelve excepciones previas

I. Objeto del pronunciamiento

Ingresa el proceso a despacho con la constancia secretarial obrante a folio 111 del plenario, para decidir lo correspondiente a las excepciones previas propuestas por la defensa judicial de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz -en adelante ESE HUEM-.

II. Consideraciones

2.1. Oportunidad para resolver las excepciones:

El artículo 57 de la Ley 472 de 1998 señala en relación con las excepciones a proponer dentro del trámite de las acciones de grupo, y la oportunidad para su resolución, lo siguiente:

"La parte demandada podrá Interponerse (sic) excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil."

Pues bien, la remisión allí contenida al ordenamiento procesal civil, debe entenderse en la actualidad hecha al Código General del Proceso, el cual en su artículo 100 enlista de forma taxativa cuales excepciones tienen la connotación de ser previas, así:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Así mismo, el artículo 101 ídem en cuanto al trámite para su resolución, preceptúa:

"Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación."

De tal modo, en el entendido que la audiencia inicial a que hace referencia el texto normativo transcrito podría asimilarse a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, este Despacho considera que se hace necesario de forma previa a su celebración, resolver la excepción previa de *"falta de integración del litisconsorcio necesario"* propuesta por la defensa judicial de la ESE HUEM, destacando que si bien se hace alusión en el escrito de contestación también a la excepción previa denominada *"inepta demanda"*, la misma no fue sustentada, por lo que al respecto no habría nada por resolver. Así mismo, habrá de entenderse que los demás argumentos exceptivos habrán de ser resueltos en la sentencia, ya que el Código General del Proceso (norma aplicable por la remisión expresa contenida en el artículo 57 de la Ley especial que regula el trámite de esta acción constitucional) a diferencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no establece que las excepciones mixtas (como lo serían la falta de legitimación y la caducidad propuestas por la demandada) deban resolverse de forma previa a la audiencia inicial o en dicha diligencia.

2.2. Análisis de las excepciones propuestas:

2.2.1. Argumentos en los que se fundamentan:

Tal como se dijo en antelación, la defensa judicial de la ESE HUEM propone la excepción previa denominada "falta de integración del litisconsorcio" en dos sentidos: (i) respecto del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander; y (ii) respecto de la totalidad de pacientes atendidos en la ESE HUEM durante el lapso en que se cobró la estampilla Pro Hospital Universitario Erasmo Meoz.

En cuanto a la primera, considera que la persona jurídica de derecho público enunciada debe formar parte del extremo pasivo de la litis, aduciendo que fue el beneficiario directo y principal de los recaudos efectuados hasta el año 2013, fecha en que fue declarada parcialmente nula la resolución No. 053 de 2003.

En tanto a los segundos, considera que al haberse destinado los recursos cuya devolución se pretende con esta acción de grupo a la atención de la población pobre y vulnerable no subsidiada, es necesario levantar la reserva legal de las historias clínicas de estas personas, a efectos de vincularseles al proceso.

2.2.2. Resolución de las excepciones propuestas:

Lo primero que se debe señalar es que la finalidad de la integración de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vincule a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia.

Al efecto, resulta pertinente precisar la noción de parte en un proceso judicial, respecto de lo cual el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

"La noción procesal de parte no se identifica con el número de sujetos que intervienen en la actuación judicial sino por cada centro de imputación jurídica que surge de la relación procesal, los cuales son integrados por uno o más sujetos de derecho. Así pues, cada centro de imputación principal del proceso (parte demandante y parte demandada) es uno solo, con independencia del número de sujetos que integran cada una de ellas.

Ahora bien, cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el litisconsorcio, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasinecesario; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP.

El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia. Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera tal que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo.

Finalmente, el denominado litisconsorcio cuasinecesario se presenta cuando las particularidades de la relación sustancial entre los sujetos hacen que no sea obligatoria la presencia de todos, pese a lo cual a cada uno de ellos les es oponible la sentencia que resuelva el asunto".

Así las cosas, debemos pasar a analizar si en el caso en concreto, se hace necesaria la comparecencia del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, así como de todos los pacientes atendidos en la ESE

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 22 de agosto de 2016, Expediente No 2014-00598-01(22300), Actor: 3M COLOMBIA S.A., Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

HUEM durante la vigencia del cobro del tributo contenido en la ordenanza 053 de 2003 que fue declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa.

Pues bien, visto el material probatorio que hasta este momento del proceso se ha aportado, debemos señalar que no le asiste razón a la entidad demandada en su consideración respecto a la obligatoriedad de vincular al extremo pasivo de la litis a las personas mencionadas, por las siguientes razones:

(i) La ordenanza 053 de 2003, acto administrativo cuya legalidad fue objeto de control jurisdiccional, declarándose su nulidad parcial en cuanto a las expresiones *"En todas las certificaciones sobre personería jurídica, existencia y representación legal y especiales de personas jurídicas emitidas por las Cámaras de Comercio y entidades públicas autorizadas"* y *"En las renovaciones de la matrícula mercantil de personas naturales y jurídicas ante las Cámara de Comercio"*, específicamente al modificar el artículo 10 de la Ordenanza 049 de 2001 y el artículo 183 de la Ordenanza 041 de 2002 (Estatuto de Rentas del Departamento), estableció que *"Los recursos recaudados por la aplicación de la presente ordenanza deberán ser girados a la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz"*, lo cual denota que las sumas de dinero que se pretenden sean reembolsadas a través de esta acción de grupo, eran dirigidos directamente a la entidad aquí demandada.

Así mismo, el artículo 3º de la Ordenanza 049 de 2001 –modificado por el artículo 1º de la Ordenanza No. 031 de 2004 y posteriormente enunciado como artículo 3º de la Ordenanza 0029 de 2007- establece que *"El producido de la Estampilla Pro-ESE HUEM se destinará principalmente para inversión y mantenimiento de la planta física, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con sus funciones propias; compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requiera para su cabal funcionamiento; inversión en personal especializado, pago de proveedores, de nomina y de honorarios de personal médico no especializado"*.

Por tanto, la alusión referida a la intervención del Instituto Departamental de Salud como beneficiario directo y principal del recaudo efectuado en virtud de los actos de las Cámaras de Comercio marcados con el tributo referido consagrado en la Ordenanza 053 de 2003, carece de soporte, denegándose la excepción formulada.

(ii) De otro lado, en cuanto a la necesidad de integrar a todas las personas que como población pobre y vulnerable recibieron atención por parte de la ESE HUEM en el periodo de vigencia del recaudo del tributo ya enunciado, debemos indicar que no es posible materializar tal relación procesal con base en la condición expuesta en el escrito de contestación a la demanda, sencillamente porque la prestación de los servicios de salud a dicha población se brinda en garantía de los postulados del Estado Social de Derecho consagrados en la Constitución Política, existiendo para el efecto una regulación legal en un Sistema General de Seguridad Social en Salud, que permite a las personas acceder a tales servicios, bien sea en calidad de afiliados a los regímenes contributivo y beneficiario, o en su defecto en calidad de lo que se denominaba para tal época personas "vinculadas" al Sistema, no existiendo una relación directa con el prestador del servicio que en este caso sería la ESE HUEM, sino

que por el contrario las ARS y/o EPS-S, o en su defecto los entes territoriales, eran quienes debían asumir los costos de la prestación de los servicios de salud, y no directamente la ESE HUEM.

Así las cosas, se declararan no probadas las excepciones referidas, y en su lugar se dispondrá fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el día 09 de marzo de 2018 a las 03:00 p.m.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

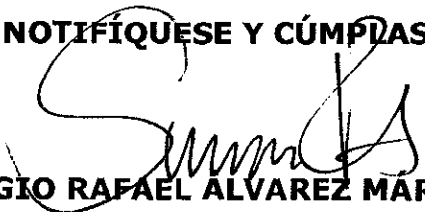
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" propuesta por la entidad demandada ESE HUEM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** el día **martes 09 de marzo de 2018 a las 03:30 p.m.**

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2015-00404-00
Accionante:	María Celina Mora de Jiménez y otros
Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura- Municipio de Los Patios- Marco Tulio Quintero Ramírez.
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Resuelve solicitud de llamamientos en garantía.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide sobre la admisibilidad de las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", en relación con la CONCESIONARIA SAN SIMON S.A. y QEB SEGUROS S.A., y la elevada por el señor MARCO TULIO QUINTERO RAMIREZ, en relación con la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

II. ANTECEDENTES.

En el escrito de contestación de la demanda el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", solicita llamar en garantía a la CONCESIONARIA SAN SIMON S.A., manifestando que dicha empresa está amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad extracontractual, a través del contrato No. 006 del 2007, en cuya cláusula 8, menciona que la ejecución del prenombrado contrato conlleva el término de diecinueve (19) años contados desde la fecha de emisión del acta inicial del mismo; (fls. 9 del cuaderno de llamamiento en garantía), reflejando que para la época de los hechos que sustentan la presente demanda, el contrato estaba vigente. Por tanto, arguye que en el evento de prosperar lo pretendido en el libelo introductorio, y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO" ahora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" en representación de ella, de ser encontrada responsable, la ANI detenta el derecho legal de exigirle a la CONCESIONARIA SAN SIMON S.A., según sea el caso, el cumplimiento de lo pactado en las cláusulas No. 2, 10, 26.5.3 y 27, reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la concesionaria, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación.

Por otro lado, la ANI, propone en forma simultánea la intervención de QEB SEGUROS S.A., a través del mismo apoderado que ejerce su defensa, llamando en garantía a la empresa QEB SEGUROS S.A., con ocasión a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000703544469 y su anexo No. 900048656, expedida el 27 de agosto de 2014, cuya vigencia comprende desde el 31 de agosto de 2014 hasta el 27 de febrero de 2015. (Fl. 10 al 16 del cuaderno de llamamiento en garantía), evidenciado que dicho contrato regía para la fecha en que ocurrieron los hechos motivo del presente medio de control, señalando que en caso de que las súplicas de la demanda sean declaradas prosperas y por circunstancias de índole de responsabilidad civil extracontractual de los sujetos en representación de la entidad, de ser encontrados responsables, la ANI detenta el derecho legal de exigirle a QEB SEGUROS S.A., según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación.

Finalmente, el señor MARCO TULIO QUINTERO RAMIREZ, tercero integrante en el extremo pasivo de la presente contienda, solicita mediante apoderado judicial llamar en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por cuanto al ser un taxista adscrito a la empresa de servicio público COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO "COOTRANSTASAJERO" LTDA, dicha empresa suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, póliza No. AA010258 del 28 de julio de 2014 con vigencia desde el 01 de agosto de 2014 al 01 de agosto de 2015, cuya persona asegurada era el señor MARCO TULIO QUINTERO

RAMIREZ, propietario del vehículo de placas TLA067, involucrado en el accidente que cobro la vida del señor JOSE DE JESUS JIMENEZ, hechos debatidos en el presente asunto. De tal modo, plantea que en el evento de prosperar lo pretendido en el libelo introductorio, y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en representación suya, de ser encontrado responsable el señor MARCO TULIO QUINTERO RAMIREZ, este defenta el derecho legal de exigirle a la garante, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es *"que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."*¹

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado:

3.2.1. Solicitudes de llamamiento en garantía presentados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición; se acompañó copia del contrato No. 006 de agosto de 2007 con vigencia de 19 años contados a partir de la fecha de inicio del acta inicial de ejecución de lo pactado, tiempo en el cual se encontraba rigiendo para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, y para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial; la dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones; y el Certificado de Existencia y Representación legal de la CONCESIONARIA SAN SIMON S.A.

De igual modo, se accederá a la solicitud de forma simultanea formulada por la misma entidad, respecto de llamar como garante a QEB SEGUROS S.A., pues se logra colegir que se adjuntó la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000703544469 y su anexo No. 900048656 expedida el 27 de agosto de 2014 y con vigencia desde el 31 de agosto de 2014 al 27 de febrero de 2015, periodo que cubre el momento de la ocurrencia de los hechos debatidos en esta contienda.

3.2.2. Solicitud de llamamiento en garantía presentada por el señor MARCO TULIO QUINTERO RAMIREZ.

Esta instancia también encuentra procedente acceder a la solicitud de llamar como empresa garante propuesto por el tercero integrante del extremo pasivo, respecto a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por reunir las condiciones previstas en la norma ibídem, pues al memorial donde llama como interviniente a la prenombrada aseguradora, lo acompaña, la póliza No. AA010258 expedida del 28 de julio 2014, (fls. 259 del cuaderno principal del plenario), vigente desde el 01 de agosto de 2014 al 01 de agosto de 2015, lo cual regía para la fecha en que ocurrieron los hechos motivo del proceso de la referencia; la dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones; y el Certificado de Existencia y Representación legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (Fl. 260 a 272 del plenario)

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por los apoderados de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"** y el señor **MARCO TULIO QUINTERO RAMIREZ**, en relación con la **CONCESIONARIA SAN SIMON S.A.** y **QEB SEGUROS S.A.**, respecto a la primera enunciada y de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, con ocasión al segundo formulado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"** para que consignen en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la respectiva llamada en garantía en cuantía de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial por la prenombrada entidad, por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

TERCERO: REQUIÉRASE al señor **MARCO TULIO QUINTERO RAMIREZ** para que consignen en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la respectiva llamada en garantía en cuantía de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial por la prenombrada entidad, por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

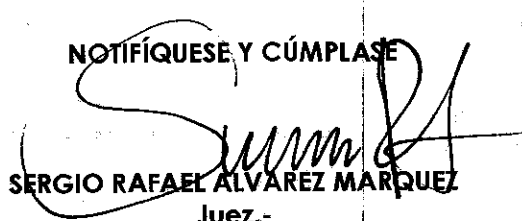
CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la **CONCESIONARIA SAN SIMON S.A., QEB SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCEDER a las llamadas en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

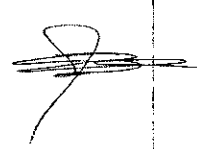
QUINTO: RECONOCER personería a los abogados **JUAN CARLOS PEÑA SUAREZ** y **ALONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ**, como apoderados de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"** y del señor **MARCO TULIO QUINTERO RAMIREZ**, respectivamente, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes a folios 87 al 91 y el 243 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

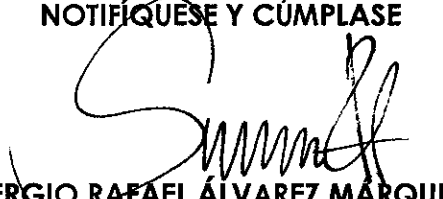
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00470 -00
Demandante:	Alirio Ibáñez Zabala
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase lo Dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)**¹, por medio de la cual **CONFIRMA** la decisión tomada mediante proveído de fecha **tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2.017)**², proferido por este Despacho.

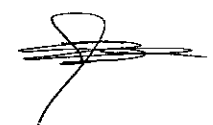
En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes surtir las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Folio 100 al 103 del expediente.

² Folio 80 a 81 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2015-00549-00
Accionante:	Corporación IPS Clínica Saludcoop
Demandado:	Instituto Departamental de Salud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la solicitud de llamamiento de garantía propuesta por la apoderada del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, es menester advertir que la misma debe ser corregida, en los siguientes aspectos:

- Se anexó copia Pólizas Nos. 3000009 del 18 de febrero de 2014 con vigencia del 14 de febrero de 014 al 15 de abril de 2014; 3000009 del 15 de abril de 2014, con vigencia del 15 de abril de 014 al 15 de diciembre de 2014, las cuales no resultan pertinentes para la fecha de expedición de los actos administrativos objeto de impugnación del presente medio de control, el cual corresponden a los periodos de tiempo que comprenden 30 de diciembre de 2014 hasta el 14 de abril de 2015; por lo que en el nuevo escrito subsanado tal aspecto deberán ser excluidas.
- En Los hechos y fundamentos de derecho en que basa el llamamiento, no indica las circunstancias por las cuales este interviniente resulta pertinente a ser incluido en esta contienda, ya que solo relaciona la existencia de unos contratos de póliza de responsabilidad civil, sin mencionar los alcances del objeto contratado y la relación que dicha aseguradora pueda tener entre el acto administrativo demandado y la multa allí impuesta.
- Finalmente, se observa que no aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la PREVISORA S.A.; en consecuencia, deberá integrarse pues esto configura un requisito formal de la figura del llamamiento en garantía.

Así la cosas, se impone para el Juzgado, con fundamento en los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia, conceder a la referida profesional en derecho, un plazo de diez (10) días, para que corrijan la petición de llamamiento en garantía, so pena de rechazo.

Por último, se le reconoce personería para actuar a la doctora KELLY KARINA MORENO CUADROS, como apoderada del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL SALUD, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00551 -00
Demandante:	Iluminado Bello Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 26 de abril de 2017.

Procédase por secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales sexto y séptimo de la precitada sentencia, esto es, al archivo del expediente, previa devolución de los remanentes de gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00571 -00
DEMANDANTE:	Fanny Rodríguez Vera
DEMANDADO:	Departamento Norte de Santander- Secretaria de Hacienda Departamental
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **08 de marzo de 2018 a las 08:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado OLMEDO GUERRERO MENESES, como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 95 al 98 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2016-00187-00
Accionante:	Nohora Inés Chávez Gómez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

II. Antecedentes.

En el escrito de contestación de la demanda la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", solicita llamar en garantía al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con fundamentado en el artículo 225 del CPACA, artículos 8, 17, 18, 22 y 23 de la Ley 100 de 1993, y artículo 7 de la Ley 797 de 2003, atendiendo que la parte demandante, previo al reconocimiento pensional, ostentaba vinculación legal y reglamentaria con dicha entidad; por tanto, en el caso que se llegare a probar que existió evasión o elusión de los pagos de cotización al régimen pensional, COLPENSIONES es ajena a responder por este hecho, porque es obligación de los empleadores pagar los aportes al sistema conforme las normas vigentes, por ende, se le debe llamar al presente proceso para que comparezca y, en caso dado, reconozca el respectivo bono pensional para el financiamiento de la diferencia en el pago de la pensión de la parte demandante, o asuma directamente tal diferencia.

III. Consideraciones.

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es *"que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."*²

¹ Folio 514 del plenario del expediente

² MORALES Molina Fernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

Respecto de esta figura jurídica, el artículo 225 del C.P.A.C.A. condiciona su procedencia en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que fuere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado:

En el caso en concreto, el Juzgado negará la solicitud elevada por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por incumplir con los requisitos de que trata el artículo 225 del CPACA, teniendo en cuenta que no solo basta con la evocación del requerimiento de llamar al interviniente, sino que tal manifestación debe estar acompañada de los soportes documentales que denoten la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permita traer a éste como tercero, para que haga

parte del proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado³, ha mencionado que:

"La exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.

*Por lo tanto, **quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación**, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra."*
(Resaltado en negrilla fuera del texto)

Bajo este panorama, quien realiza el llamamiento en garantía, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo; con relación a este requisito, en la solicitud de llamamiento, la apoderada de COLPENSIONES, pide que se tenga como prueba de la obligación las normas relacionadas con el tema y los certificados expedidos que comprueban la vinculación legal y reglamentaria.

En consideración a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por COLPENSIONES frente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, pues, a su juicio, es quién tiene la obligación de pagar los aportes al momento de cotizar la pensión en caso de que la sentencia salga favorable a la parte demandante, el Despacho considera que no se cumple con el requisito legal para que proceda el llamamiento en garantía, consistente en la existencia de un derecho legal o contractual para exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por cuanto, en el presente asunto un aspecto es el reembolso y otro muy diferente es el pago de cotizaciones, supuesto este último, en el que la entidad que administra el fondo de pensiones reconoce y paga la pensión, con fundamento en los aportes que realiza el empleador.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con el presente medio de control se pretende como restablecimiento del derecho la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, se encuentra que dada la autonomía administrativa y financiera que se otorga a COLPENSIONES a través de la Ley 100 de 1993, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, es ésta la encargada de reliquidar la prestación de la parte demandante, en caso de que sea favorable la sentencia, sin que pueda predicarse una calidad de cuotapartista con el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ya que dicha condición no se predica en la Resolución GNR 428216 del 19 de diciembre de 2014⁴, GNR 84903 del 18 de marzo de 2016⁵ y VPB 25615 del 17 de junio de 2016⁶, por medio de las cuales

³ Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección PRIMERA-Sentencia proferida por la M.P.: María Elizabeth García González, dentro del expediente No. 200300816 02 el 12 de junio de 2014.

⁴ Folio 16 al 18 del plenario

⁵ Folio 30 al 31 del plenario

se le reconoció la pensión a la señora NOHORA INES CHAVEZ GUZMAN, de ahí que en principio se tiene que quien responde por el 100% de la prestación es COLPENSIONES, entidad legitimada en la causa por pasiva en este litigio.

Es por ello que COLPENSIONES al reliquidar y pagar la pensión ajustada, en caso de salir favorable las pretensiones, no puede predicar que tiene "derecho al reembolso" porque lo que puede cobrar a quién solicita sea llamado en garantía, son las cotizaciones o aportes y no un porcentaje de la mesada pensional.

En consideración a la relación jurídica de cotización que se presenta entre la aseguradora y el empleador, la Ley 100 de 1993 contempla lo siguiente:

"ARTICULO. 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

"(...)

ARTICULO. 24. ACCIONES DE COBRO. "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Del examen de las normas anteriores, efectivamente se reitera entonces, que no se configura el presupuesto del derecho al reembolso como requisito del llamamiento en garantía, pues la obligación del empleador, es pagar aportes y no un porcentaje de una mesada pensional.

En consecuencia, claro resulta para esta instancia que este no es el escenario en el cual se debe esclarecer la responsabilidad que correspondería al empleador, en tanto que para ello COLPENSIONES deberá impetrar las acciones necesarias para reclamar los aportes correspondientes a los factores salariales que en caso de salir sentencia favorable se le reconocerían a la parte demandante; reliquidación que en este caso, se insiste, sólo correspondería a la administradora de pensiones, entidad obligada al reconocimiento de la prestación, sin perjuicio de las acciones con que cuenta por vía administrativa y judicial para reclamar los aportes que le compete pagar al empleador sobre los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de la pensión.

En virtud de lo anterior, y al no reunirse los requisitos establecidos por la normatividad aludida, se negará el llamamiento en garantía solicitado.

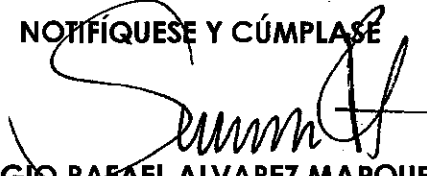
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Llamamiento en Garantía propuesto por la apoderada de COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los abogados ROSA EILENA SABOGAL VERGEL y CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO, como apoderada principal y sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos obrantes a folio 127 al 137 del plenario, y entiéndase revocado el mandato legal conferido a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, febrero veinte (20) de dos mil dieciocho (2.018)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicado: 54-001-33-33-004-2016-00249-01
Actor: EDMUNDO JOSE SARMIENTO NUÑEZ
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL DISTRITO DE CUCUTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por el Apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 7 de noviembre de 2017, que resolvió rechazar demanda de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- El Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"APELACIÓN: *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda."*

"(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

De igual forma el artículo 244 ibidem establece:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

"(...)

2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."*



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CUCUTA

Ahora bien, el Apoderado de la parte actora, dentro del término legal allegó escrito¹ en el que sustentó recurso de apelación iniciado contra el auto de fecha 7 de noviembre de 2017, el cual fue notificado por estado No. 42 del 8 de noviembre de 2017; por lo que se dispone:

PRIMERO: Por ser procedente confiérase el recurso de Apelación Interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de noviembre de 2017, proferido por este Despacho, el cual habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Norte de Santander.

SEGUNDO: Remítase al Honorable Tribunal Administrativo del Norte de Santander, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo el Radicado No. 54-001-33-33-004-2016-00249-01, para el trámite del recurso de Apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al doctor LEONARDO ADOLFO CANO AMAÑA, con tarjeta profesional No. 258.756 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido dentro del proceso, el cual obra al folio (67) del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ
Juez – Ad hoc

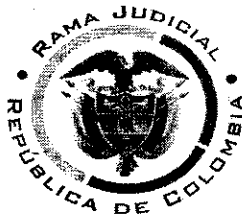
¹ Recurso de Apelación folios 59 al 61 C. O. (radicado el 10 de noviembre de 2017)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOYA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2016-00324-00
Accionante:	José Dail Ropero Contreras y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares- Vital medical Care "VIMEC" S.A.S.- Dumian Medical S.A.S.
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Resuelve solicitud de llamamientos en garantía.

I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad de las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y DUMIAN MEDICAL S.A.S., en relación con la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros y la elevada por VITAL MEDICAL CARE "VIMEC" S.A.S., en relación con la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

II. Antecedentes.

En el escrito de contestación de la demanda el apoderado de la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, solicita llamar en garantía a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, manifestando que dicha empresa está amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil médica, a través de la póliza No. 1006477 expedida el día 07 de febrero de 2014 con vigencia desde el 11 de febrero de 2014 hasta el 11 de febrero de 2015 (fls. 106 a 107 cuaderno principal No. 1), la cual se encontraba rigiendo para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, así como para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial. Por tanto, arguye que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de ella, de ser encontrados responsables, la ESE demandada defenta el derecho legal de exigirle a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación.

Por otro lado, DUMIAN MEDICAL S.A.S., propone la intervención de la prenombrada Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., con ocasión a la póliza de responsabilidad civil para clínicas y hospitales No. 1040171, la cual se echa de menos del memorial de llamamiento y de los anexos que acompañan el escrito de contestación de demanda, ya que además de referenciarla como si obrara dentro del aludido documento, indica que también allega el certificado de existencia y representación de la misma, resultando tal afirmación, contraria de la realidad pues los soportes físicos adjuntos y visibles desde el folio 544 al 746 del expediente no acreditan lo manifestado por el apoderado.

Finalmente, la apoderada de VITAL MEDICAL CARE "VIMEC" S.A.S., solicita llamar en garantía a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., señalando que dicha empresa está amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil profesional- Clínicas y Hospitales, póliza No. 96-03-101001199 expedida el 11 de noviembre de 2011 y con vigencia desde el mismo día hasta el 11 de noviembre de

2012, la cual fue prorrogada por anexos No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 hasta el 31 de diciembre de 2017 (fls. 472 a 499 cuaderno principal No. 2) las cuales se encontraban rigiendo para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, así como para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial. Por tanto, aduce que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con lo convenido en el contrato de seguros en comento, de ser encontrados responsables, la empresa VIMEC detenta el derecho legal de exigirle a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es *"que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."*¹

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá, 1991.

citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia de los llamamientos en garantía formulados:

3.2.1. Solicitud de llamamiento en garantía presentado por la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, con relación a la llamada como garante LA PREVISORA S.A., teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición; se acompañó copia de la Póliza No. 1006477 del 07 de febrero de 2014 con vigencia del 11 de febrero de 2014 al 11 de febrero de 2015, la cual se encontraba rigiendo para la época de los hechos en que se sustenta la demanda (26 de septiembre de 2014), y para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial; la dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones; y el Certificado de Existencia y Representación legal de la PREVISORA S.A. (Fl. 106 al 116 del cuaderno principal del expediente)

3.2.2. Solicitud de llamamiento en garantía presentada por VITAL MEDICAL CARE "VIMEC" S.A.S.

Esta instancia también encuentra procedente acceder a la solicitud de llamar como empresa garante de tal extremo pasivo, a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., por reunir las condiciones previstas en la norma ibídem, pues al memorial donde llama como interviniente a la prenombrada aseguradora, lo acompaña, la póliza No. 96-03-101001199 expedida el 11 de noviembre de 2011 y con vigencia desde el mismo día hasta el 11 de noviembre de 2012, la cual fue prorrogada por anexos No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 hasta el 31 de diciembre de 2017 (fls. 472 a 499 cuaderno principal No. 2) la cual regía para la fecha en que ocurrieron los hechos motivo del proceso de la referencia; la dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones; y el Certificado de Existencia y Representación legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS EL ESTADO. (Fl. 469 a 471 del cuaderno No. 2 del expediente)

3.2.3. Solicitud de llamamiento en garantía presentada por DUMIAN MEDICAL S.A.S.

El Juzgado inadmitirá tal solicitud, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición del llamado a intervenir, también lo es que la misma no cumplió la carga que permite determinar la procedencia del llamamiento, pues no aportó prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular tal intervención, es decir, es

indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. Por lo que la sola enunciación de la póliza No. 104017, no resulta suficiente para vincular a la PREVISORA S.A. en esta contienda.

De tal modo, que se concederá el término de ley para que presente la subsanación de los defectos advertidos por esta Judicatura, so pena de rechazo a la intervención requerida.

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el apoderado de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y a su vez **Concédase** el término de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos dentro de la misma.

SEGUNDO: ADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por los apoderados de la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** y la empresa **VITAL MEDICAL CARE "VIMEC" S.A.S.**, en relación con la **PREVISORA S.A. Compañía de Seguros y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, para que consignen en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la respectiva llamada en garantía en cuantía de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial por la prenombrada entidad, por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a la empresa **VITAL MEDICAL CARE "VIMEC" S.A.S** para que consignen en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la respectiva llamada en garantía en cuantía de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial por la prenombrada entidad, por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

QUINTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la **PREVISORA S.A.** y a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

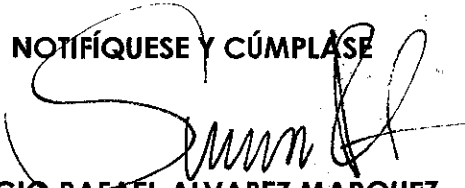
Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del proceso.

SEXTO: CONCEDER a las llamadas en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder elevada por el abogado YAMAL ELIAS LEAL ESPER, para continuar ejerciendo la defensa de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, por lo expuesto en el referido escrito y anexos visibles a folios 741 al 746 del plenario.

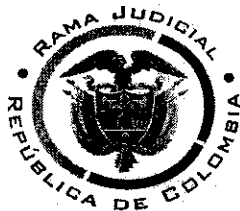
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00007-00
Demandante:	Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander "IFINORTE"
Demandado:	Elmer Javier Barrera Corredor
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Plantear conflicto de jurisdicción

1. Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra el expediente al Despacho para analizar la procedencia de avocar conocimiento del asunto de la referencia, remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta aduciendo carecer de jurisdicción para conocer del mismo, encontrando esta instancia judicial procedente plantear un conflicto negativo de jurisdicción.

2. Antecedentes:

El INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "IFINORTE", presentó demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra del señor ELMER JAVIER BARRERA CORREDOR, con fundamento en el título valor pagaré N° CAR-165 del 22 de mayo de 2014.

Una vez repartida la demanda, esta le fue asignada al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, despacho judicial que mediante auto del dos (02) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) se declaró sin jurisdicción para conocer del presente proceso y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, con el propósito de que fuese distribuido entre los juzgados administrativos de esta ciudad, por considerar que entre la partes del título ejecutivo base de recaudo, se celebró el contrato de administración y pago de recursos N° 02 de 2013, así como, el contrato de obra N° 00592 de 2014, por lo que al tratarse de un contrato estatal, determinó que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, es la jurisdicción contencioso administrativa y no la ordinaria. Luego de ello, fue asignado por reparto el presente caso a esta unidad judicial.

3. Consideraciones:

3.1 Objeto de la jurisdicción.

Para el caso en concreto, lo primero que debemos resaltar es que el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 consagra el marco de competencias de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. **Los ejecutivos** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que **hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)"

Acorde a lo anterior, esta jurisdicción conoce -entre otros asuntos-, de aquellos procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por una entidad pública. Dicho precepto es reafirmado por el numeral 3º del artículo 297 ídem, el cual señala que para los efectos de tal Código "prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Empero, no puede obviarse que el artículo 105 de ese mismo texto normativo, consagra una excepción a tal regla de conocimiento, al establecer que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá** de "las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a **los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.**"

3.2 Naturaleza de la entidad demandada:

En el presente caso, si bien no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, al consultar el portal web de la misma, así como el del Departamento Norte de Santander, encontramos que tal como lo aduce el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta en el auto por

medio del cual dispuso la remisión del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, IFINORTE es una persona jurídica de derecho público.

Sin embargo, aunado a lo anterior también se verifica en tal indagación que la misma fue creada a través de la ordenanza No. 10 de 1974, como una entidad financiera, encargada de generar desarrollo económico y social mediante la prestación de servicios financieros a los entes territoriales, institutos descentralizados y empresas sociales del estado (E.S.E.) del Departamento Norte de Santander.¹

3.3 Título ejecutivo base de recaudo:

Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se libre mandamiento de pago a favor de IFINORTE y en contra del señor ELMER JAVIER BARRERA CORREDOR por la suma de \$116.328.733 por concepto de capital contenido en el pagaré No. CAR – 165 del día 22 de mayo de 2014, más los intereses moratorios causados desde el día 20 de junio de 2015.

De tal modo, debemos resaltar que el título ejecutivo que se invoca no es otro que el pagaré anteriormente referido, el cual en consideración de la parte demandante, contiene una obligación clara, expresa y exigible a su favor.

Sin embargo, en el entendido que el Juzgado remitente señala que el documento que se invoca como título ejecutivo deviene de un contrato estatal, citando de una parte el contrato de administración y recursos No. 02 de 2013 suscrito entre el Departamento Norte de Santander y la persona jurídica aquí demandante, y de otra, el contrato de obra No. 00592 de 2014 suscrito entre el Departamento Norte de Santander y la Unión Temporal Labateca, es necesario explicar –acorde a los anexos del libelo introductorio- que relación guardan los mismos.

En línea de tiempo, lo primero que se debe indicar es que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER efectivamente suscribió con IFINORTE el "CONTRATO DE ADMINISTRACION Y PAGO DE RECURSOS N° 02/2013" el cual tuvo como objeto el siguiente:

"(...)

PRIMERA-OBJETO: El presente Contrato de Administración y Pago de Recursos tiene por objeto realizar por parte de IFINORTE, el manejo de los recursos financieros colocados por el Departamento en las cuentas de ahorros de IFINORTE.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así mismo, se pactó entre las obligaciones de las partes, en su cláusula tercera literal e), que *"IFINORTE podrá financiar con sus propios recursos, descuentos de contratos con cargo al Convenio o Contrato de Administración y pago de recursos suscrito con sus clientes, hasta en un treinta por ciento (30%) del valor del contrato, teniendo en cuenta el monto de los recursos que el ente territorial tenga en las cuentas de ahorro aperturadas en IFINORTE para la*

¹ <http://www.ifinorte.gov.co/nosotros/>

administración de los recursos, cuyos beneficiarios están contemplados en el reglamento de colocaciones y captaciones de la entidad."

Posteriormente, el Departamento Norte de Santander suscribió con la UNIÓN TEMPORAL LABATECA, el Contrato de Obra Pública No. 00592 del 16 de mayo de 2014, cuyo objeto es el MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION de la vía Balsa - Santa María - La Unión, ubicada en el Municipio de Labateca (N. de S.). En cuanto a la forma de pago de tal contrato, la misma se concretó de la siguiente manera:

"(...)

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: FORMA DE PAGO. EL DEPARTAMENTO pagará a EL CONTRATISTA la ejecución de las obras objeto del presente contrato, mediante actas de recibo parcial y/o final de obra ejecutada, aprobadas por el interventor contratado por el INVIAS y el Supervisor designado por el DEPARTAMENTO, para realizar el seguimiento y control al objeto contractual, y con el visto bueno del Secretario de Infraestructura; una vez se acrediten por el interventor la verificación del cumplimiento por parte de EL CONTRATISTA en el pago de sus obligaciones con los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, de sí mismo y de todo el personal a su cargo que así lo requiere, de conformidad con la normatividad aplicable.

CLAUSULA DECIMA TERCERA: IMPUGNACIÓN PRESUPUESTAL. El presente contrato de obra lo cancelará el Departamento a través de su Tesorería general del Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Departamento, Vigencia 2014, con cargo al rubro N° 2.2.3.11.11F Descripción Vig. Futura Convenio interadministrativo N° 934/2013 INVIAS MEJORAMIENTO MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA Balsa Santa María La Unión en el Municipio de Labateca Dpto N. de S., por valor de \$4.500.000.000, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 00 0969 del 06 de marzo de 2014, expedido por la Secretaria de Hacienda del Departamento, del cual se tomara la suma de \$ CUATRO MIL CUATROSIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (4.499.999.789,58)M/CTE, para efectos de cancelación del valor pactado en el presente contrato.

(...)"

Finalmente, obra en el expediente sendas cartas u oficios en los cuales el Secretario General y el Tesorero General del Departamento Norte de Santander presentan al señor ELMER JAVIER BARRERA CORREDOR ante IFINORTE, a efectos de que dicha persona **adquiera los servicios financieros** estipulados en el contrato de administración y pago de recursos No. 002/2013.

De tal modo, es posible inferir que IFINORTE efectuó un préstamo al señor ELMER JAVIER BARRERA CORREDOR, quien a nombre propio y en representación de la UNIÓN TEMPORAL LABATECA se constituyó en deudor de tal persona jurídica, firmando el pagaré que se invoca como título ejecutivo.

3.4 Análisis del caso en concreto:

En el caso que nos ocupa, el problema jurídico que se debe resolver no es otro que determinar si esta unidad judicial, cuenta con jurisdicción para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, o si por el contrario, se debe proceder a plantear un conflicto de jurisdicción.

Al respecto, debemos indicar que la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la posibilidad de ejecutar ante la jurisdicción contencioso administrativa títulos valores, expresó desde el mes de febrero del año 2002 lo siguiente:

"(...)

Condiciones para determinar la competencia del juez contencioso administrativo en relación con el conocimiento de procesos ejecutivos cuando existe un título valor

En conclusión, la tesis que ha venido sosteniendo la Sala debe revisarse en cuanto se ha formulado con alcances absolutos, pues la sola existencia de títulos valores de contenido crediticio no siempre hace que la relación entre sus partes se rija por el derecho cambiario. En efecto, cuando el título permanece entre las partes del negocio subyacente conserva relevancia la relación causal entre éste, por lo cual, el deudor puede oponer excepciones propias del contrato y el juez deberá aplicar el derecho que lo rige.

De acuerdo con lo dicho, cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal.*
- b) Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa.*
- c) Que las partes del título lo sean también del contrato.*
- d) Que las excepciones derivadas del contrato sean oponibles en el proceso ejecutivo.*

(...)"

Acorde a lo anterior, la tesis del Despacho para dar respuesta al problema jurídico planteado, no es otra que proceder a plantear el conflicto de jurisdicción correspondiente, con sustento en los siguientes argumentos:

- a) Si bien la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, y por tanto acorde a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 esta jurisdicción debería conocer las controversias y litigios que se susciten de sus actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, no puede obviarse que el artículo siguiente de tal texto normativo consagra unas excepciones a la regla general de los asuntos que son conocimiento de esta jurisdicción, indicando que la misma no conocerá de las controversias relativas a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

Pues bien, en el presente caso la persona jurídica de derecho público demandante es una INSTITUCIÓN FINANCIERA (tal como se expuso en los antecedentes de esta providencia), y en el otorgamiento del crédito que aquí se pretende ejecutar, estaba actuando con fundamento en el giro ordinario de sus negocios, tal como se infiere del título valor que se pretende ejecutar.

- b) Aunado a lo anterior, considera el Despacho que contrario a lo expuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, el título ejecutivo que se invoca en la demanda no deviene del contrato de Obra Pública No. 00592 del 16 de mayo de 2014, cuyo objeto es el MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION de la vía Balsa - Santa María - La Unión, pues de modo alguno en sus cláusulas contractuales se hace referencia a la financiación que habría de realizarse al contratista a través de IFINORTE.

Y es que si bien, la connotación de contratista que adquiere a partir de allí la UNIÓN TEMPORAL LABATECA, le permite acceder a un crédito otorgado por FINDERTER aplicando una de las cláusulas del "CONTRATO DE ADMINISTRACION Y PAGO DE RECURSOS N° 02/2013", dicha cláusula es clara en señalar que tal financiación se hace con recursos propios de FINDERTER, no existiendo entonces sustento alguno que permita señalar que el pagaré que se pretende ejecutar integre un solo título ejecutivo con ninguno de los dos contratos estatales ya referidos.

Así las cosas, el título valor que aquí se pretende ejecutar no es un asunto objeto del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la que debe remitirse el expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria como juez competente para dirimir el conflicto entre jurisdicciones que aquí se plantea.

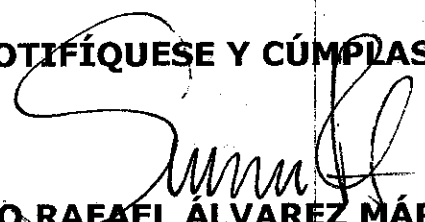
En En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR este expediente al Honorable CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, a efectos de que sea resuelto el conflicto de competencia planteado, tal como lo preceptúa el artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 21 DE FEBRERO DE 2018, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 04 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00080-00
Demandante:	Henry Cepeda Rincón
Demandado:	Procuraduría General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, al presuntamente adolecer este proceso del yerro contemplado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes:

2.1. Trámite procesal:

Luego de haberse admitido la demanda de la referencia mediante proveído de fecha 08 de mayo de 2017, se surtió por secretaría el trámite de notificación personal de la misma a la entidad accionada, esto es al buzón electrónico de la Procuraduría General de la Nación, tal como consta a folio 99 a 100 del plenario.

El día 25 de julio de 2017, la entidad demandada allega escrito de contestación de la demanda¹, en donde plantea un incidente de nulidad por considerar que en la presente actuación se incurrió en la conducta señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

2.2. Fundamento de las solicitud de nulidad:

Manifiesta que el auto admisorio proferido el día 08 de mayo de 2017, debió tenerse como intervinientes a todas las personas que integran la lista o registro de elegibles de la convocatoria No. 007 del 2015 llevada a cabo por la Procuraduría General de la Nación, aduciendo que existe un interés directo de dichas personas en el resultado de este proceso, puesto que en caso de que el resultado del presente medio de control sea favorable a lo planteado por el libelista podría verse alterado el referido registro.

De tal modo, aduce al omitirse la vinculación de tales personas, se incurrió en la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., debiéndose declarar la nulidad de lo actuado para en su lugar proceder a vincular y notificar a tales personas.

3. Consideraciones

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*" y que "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto*

¹ Folio 116 al 122 del plenario

que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que se garantice tal principio.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 del CGP, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 el CPACA, consagra las causales de nulidad, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayas fuera de texto original).

Así mismo, la proposición de tal figura procesal se encuentra expresamente regulada y no puede ser utilizada al arbitrio de las partes. Es así, como se han planteado unos requisitos para su alegación, y se ha establecido una de legitimación dependiendo de la causal a invocar. Al efecto, el artículo 135 del texto normativo citado, consagra:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Resaltado en negrillas fuera del texto)

Acorde a lo anterior, el Despacho considera que la nulidad propuesta por la defensa judicial de la entidad demandada debe ser rechazada de plano, por tres razones fundamentales:

(i) Por cuanto **la omisión de vincular** al sub lite a las personas que integran el registro de elegibles al cual aspira ingresar el aquí demandante en caso que se acceda a las pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas, no se acompasa con la causal de nulidad invocada, ya que el yerro no consiste en haber practicado en forma indebida la notificación a alguna persona citada como parte o sucesor procesal dentro de esta causa judicial – que es lo allí consagrado– sino en la omisión de haber dispuesto en el auto admisorio de la demanda la notificación de algunos sujetos que tienen interés directo en el proceso.

De tal modo, al no coincidir la situación fáctica que sustenta la nulidad con una de las causales establecidas taxativamente en el artículo 133 del CGP, la misma ha de ser rechazada de plano.

(ii) La omisión invocada por la defensa de la entidad demandada, más allá de constituir una nulidad, configuraría es una excepción previa, esto es, la falta de integración del litisconsorcio necesario.

(iii) En el hipotético caso de considerar que la omisión planteada si coincide con la causal de nulidad aludida, la misma solo podría ser invocada por las personas afectadas, esto es, solo estarían legitimados para proponerla los integrantes del registro de elegibles de la Convocatorio 007 de 2015, adelantada por la Procuraduría General de la Nación para proveer cargos de Procurador Judicial II Delegados para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la solicitud de nulidad formulada, lo cual no obsta para que en aplicación de la facultad-deber que le asiste al Juez como director del proceso, se proceda a tomar las medidas de saneamiento necesarias para encauzar esta causa judicial, acorde a la advertencia que ha bien tuvo que resaltar la defensa de la Procuraduría General de la Nación.

Al efecto, el artículo 132 del CGP consagra que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Dicho prevención legal concuerda con los parámetros legales consagrados en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el cual recalca que el Juez tiene la facultad de redireccionar el proceso, en ejercicio del control de legalidad que está en sus manos, al percatarse de errores o falencias encontradas en las diversas etapas del mismo.

Por tanto, el Despacho encuentra necesario corregir el yerro u omisión advertida en el auto admisorio de la demanda, disponiendo vincular como terceros interesados en el resultado de este proceso, a todas las personas (97 en total acorde a la información vista en la página web de la Procuraduría General de la Nación², la cual se imprimirá y anexará al proceso) que acorde a la Resolución No. 344 de 2016 hacen parte de la lista o registro de elegibles de la Convocatoria No. 007 de 2015 adelantada por la entidad aquí demandada, ello en aras de acatar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Al efecto, en aras de materializar la notificación allí referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se dispone ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación, para que remita con destino a este proceso, los correos electrónicos de cada una de las personas que integran tal lista de elegibles, acorde a la información dada por ellos al momento de inscribirse en tal convocatoria, así como los correos institucionales de aquellas personas que ya han tomado posesión del cargo de Procurador Judicial II, concediéndosele un término de 10 días para tal efecto.

Una vez repose en el expediente dicha información, por secretaría se procederá a realizar la notificación personal a cada una de dichas personas, remitiendo un mensaje a tales correos electrónicos conforme lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, luego de lo cual, surtido el trámite secretarial allí previsto, se les concederá el término de traslado consagrado en el artículo 172 de dicha norma procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad procesal, formulado por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: VINCULAR como terceros interesados dentro de esta causa judicial a las 97 personas que acorde a la Resolución No. 344 de 2016 integran

² Ver:
http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portalIG/home_1/recursos/elegibles/08072016/elegibles_convocatoria_007.pdf

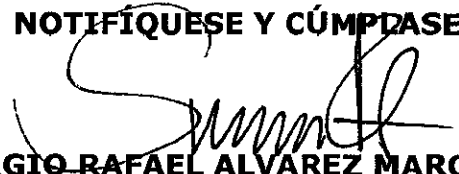
la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, por el interés directo que les asiste en el resultado de este proceso.

TERCERO: IMPONER a la Procuraduría General de la Nación la carga de aportar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, los correos electrónicos de cada una de las personas que integran tal lista de elegibles, acorde a la información dada por ellos al momento de inscribirse en tal convocatoria, así como los correos institucionales de aquellas personas que ya han tomado posesión del cargo de Procurador Judicial II.

CUARTO: Una vez repose en el expediente dicha información, por secretaría **EFFECTÚESE** la notificación personal a cada una de dichas personas, remitiendo un mensaje a tales correos electrónicos conforme lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, luego de lo cual, surtido el trámite secretarial allí previsto, se le **CONCEDE** el término de traslado consagrado en el artículo 172 de dicha norma procesal.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado MANUEL GUILLERMO GONZALEZ GONZALEZ, como apoderado de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folio 123 al 125 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 21 DE FEBRERO DE 2018, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 04 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00102-00
Demandante:	Carmen Elena Villamizar Parra
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Desistimiento tácito

I. Objeto del pronunciamiento

Se decide sobre la procedencia de declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, en aplicación del inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

El numeral 4 del artículo 171 del CPACA, establece:

"Artículo 171. Admisión de la demanda: El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado por vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá;

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. (...)"

A su vez, el artículo 178 ibídem preceptúa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Como puede observarse, la norma previamente transcrita regula la institución jurídica del desistimiento tácito, estableciendo que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez o Jueza ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Fenecido tal plazo sin que el (la) demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez o jueza dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenando en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el caso en concreto, mediante auto del **22 de agosto de 2017**, el Despacho decidió admitir la demanda, disponiendo entre otras determinaciones, fijar los gastos ordinarios del proceso, concediéndosele a la parte demandante el término de diez (10) días, sin que dentro del plazo otorgado -ni en los 30 días siguientes- la parte demandante hubiere cumplido con dicha carga.

En razón a ello, mediante auto del **23 de enero de 2018**, se ordenó requerirle para que acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de 15 días contados desde la notificación por estado de dicho auto.

A la fecha, ha transcurrido un plazo superior al de los 15 días concedidos en el requerimiento realizado, y se observa la persistencia de la parte demandante en el acatamiento de la orden judicial que le impuso la carga de cancelar la totalidad de los gastos ordinarios del proceso fijados con antelación, por consiguiente, se dispondrá dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declarándose la terminación del proceso y el archivo correspondiente.

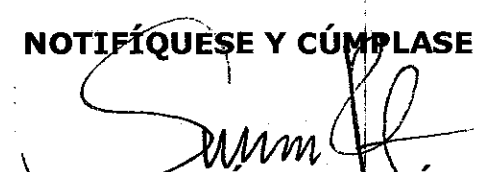
En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente demanda promovida por la señora CARMEN ELENA VILLAMIZAR PARRA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **04** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00210 -00
Demandante:	Charly Mendoza Zapata y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduciaria Agropecuaria S.A.
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, invocando como título ejecutivo una sentencia judicial proferida por el Honorable Tribunal Administrativo Norte de Santander.

II. Antecedentes

La parte actora a través de apoderado judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduciaria Agropecuaria S.A., en procura de que el despacho libre mandamiento de pago en su favor, con fundamento en la sentencia del 14 de diciembre de 2010¹, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 22 de febrero de 2011.

Con fundamento en tal sentencia judicial, aduciendo su ejecutoria y exigibilidad, la parte accionante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$396.344.000)** por concepto de capital.
- ✓ Mas los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 23 de febrero de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria), hasta el 27 de septiembre de 2012.
- ✓ Mas los intereses moratorios desde el 1 de abril de 2015, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así

¹ Ver folios 63 a 89 del expediente.

como de los ejecutivos de las condenas impuestos y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Así mismo, el artículo 299 del texto normativo citado señala que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*.

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Al efecto, el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo. Las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, mientras que los segundos guardan relación es con la existencia allí implícita de una obligación que no requiera elucubraciones para su determinación ni para su exigibilidad.

Por otra parte el artículo 302 ídem, prevé la ejecutoria de las providencias indicando que para el caso de las que sean proferidas por fuera de audiencia, quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los que fueren procedentes o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

3.2. Análisis del caso en concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia del 14 de diciembre de 2010², proferida por Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual se complementa con la corrección aritmética del 13 de diciembre de 2011, proferida por el tribunal en comento.

En la anterior controversia, se resolvió acceder a las súplicas de la demanda, esto es, dentro del proceso con radicado No. 54-001-23-31-000-1999-00760-00, en donde se ordenó lo siguiente:

² Ver folios 63 a 85 del paginario.

PRIMERO: DECLARESE al Instituto de los Seguros Sociales, administrativamente responsable por perjuicios materiales y morales causados a los actores con ocasión de la atención médica brindada a la señora ROSALBA ZAPATA RINCÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

"Corrección del numeral 2, por error aritmético mediante auto del 13 de Diciembre de 2011."

ARTÍCULO UNICO: El artículo Segundo respecto de los perjuicios morales, de la sentencia del 14 de diciembre de 2010, dictada en el proceso 1999-00760 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quedará así:

"SEGUNDO: CONDÉNESE al Instituto de los Seguros Sociales o Seguro Social, a pagar por concepto de **perjuicios morales** al señor LUIS ANGEL MENDOZA GUTIERREZ, el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales vigentes; a sus hijos ROSA ELENA, RICARDO, FRANCISCO JAVIER, CHARLY, YERY LISBETH, WENDY YURLEY (víctimas indirectas) el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de ellos y a su hermana GRACIELA RINCON el equivalente en pesos a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al señor Jesús Zapata Rincón por los perjuicios morales se le dictará sentencia en abstracto de conformidad con los artículos 172, 178 del C. C. A. y 137 del C.P.C. y normas concordantes, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Respecto de los **perjuicios materiales**, **condénese en abstracto** contra el Instituto de los Seguros Sociales, al pago del lucro cesante que se generó al señor Luis Ángel Mendoza Gutiérrez, en su calidad de esposo y a los hijos Charly Mendoza Zapata y Yery Lizbeth Mendoza Zapata por el fallecimiento de la señora Rosalba Zapata Rincón, de conformidad con los artículos 172, 178 del C.C. A. y 137 del C. P. C. y normas concordantes, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

TERCERO: NEGAR LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

CUARTO: El Instituto de los Seguros Sociales, dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., para lo cual se expedirán copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995, modificado por el artículo 1º del Decreto 4689 de 2005. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

QUINTO: Se ordena al Instituto de Seguros Social que de la suma total que deba cancelar a la parte demandante por concepto de esta sentencia, deduzca el dos por ciento (2%), por concepto de arancel judicial el cual deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que al efecto tiene esta corporación indicando en número del presente proceso y que es por concepto de arancel judicial, de lo cual deberá allegar la respectiva constancia.

De otro lado, se debe precisar que mediante el decreto 2013 del 28 de septiembre 2012, se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales ISS, la cual concluyó el día 31 de marzo de 2015 de conformidad con el Decreto 0553 del 27 marzo de 2015. No obstante lo anterior, con anterioridad a la supresión del instituto de Seguros Sociales ISS, el liquidador del ISS, es decir, la Fiduciaria la Previsora S.A., conforme a las disposiciones del artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, conforme el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS "P.A.R.I.S.S.", mediante el contrato de fiducia mercantil N° 015-2015, a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.-; el cual tiene por finalidad:

"(...)

TERCERA- OBJETO: El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingencias del Instituto de Seguros

Sociales en Liquidación, (c) la cesión de los contratos y/o convenios que se encuentran vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- las obligaciones y derechos del cedente. (d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad. (e) **Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles.** (f) Asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado por el ISS en Liquidación (g) Sustituir al ISS en Liquidación en los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES, o lo celebrados con fondos privados para el pago de aportes a seguridad social en pensiones de trabajadores y ex trabajadores del Instituto de Seguro Social. (h) Atender los gastos finales de la liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el Liquidador (i) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley. (...)" Negrilla fuera del texto

Así las cosas, se podría concluir que la presente obligación estaría a cargo únicamente del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES "P.A.R.I.S.S.", sin embargo, se debe precisar que el Honorable Consejo de Estado, mediante acción de cumplimiento del 15 de diciembre de 2015, dispuso:

"(...)
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia del 28 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento, para en su lugar, ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema.
(...)"

Con el objetivo de dar cumplimiento al fallo citado, el Ministerio de Salud y Protección Social, profirió el Decreto 541 del 6 de abril de 2016, el cual fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, disponiendo en su artículo 1 lo siguiente:

"(...)
"Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto."
(...)"

En consecuencia, se tiene que en la presente controversia si bien el sujeto pasivo de la obligación ya no existe, la misma es clara bajo las previsiones legales ya referidas, pues esta recae en **EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS "P.A.R.I.S.S."** a cargo de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**,

correspondiendo las sumas pretendidas como mandamiento de pago, con el contenido explícito de las obligaciones impuestas a las partes señaladas.

Igualmente, ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de sentencia judicial proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es decir, se encuentra materializada en la providencia judicial obrante en el expediente.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió en el mes de diciembre de 2010, en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la condena se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que la providencia quedó ejecutoriada el día 22 de febrero de 2011, transcurriendo a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A. Igualmente, está demostrado que el demandante solicitó a la entidad accionada el cumplimiento de la providencia enunciada, el día 7 de mayo de 2012³.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago contra el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS "P.A.R.I.S.S."** a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.-, y contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Charly Mendoza Zapata y Otros, en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS "P.A.R.I.S.S."** a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.-, y contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$396.344.000)** por concepto de capital.
- ✓ Por los Intereses moratorios causados desde el 23 de febrero de 2011, (día siguiente a la fecha de ejecutoria), hasta el 27 de septiembre de 2012, (día anterior a la fecha en que se ordena la liquidación del ISS) y desde el 1 de abril de 2015 (día siguiente a la terminación de la liquidación del ISS), hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la

³ Ver folio 46 al 50 del plenario.

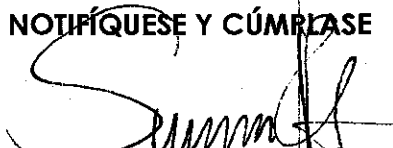
ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS "P.A.R.I.S.S." a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A., y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 442 ídem, que consagra la oportunidad para presentar excepciones dentro de esta causa judicial.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a los abogados JUAN JOSÉ YÁÑEZ GARCÍA como apoderado principal de los demandantes, y como apoderado sustituto al doctor DIEGO FERNANDO YÁÑEZ GARCÍA, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 43 al 45 del expediente.

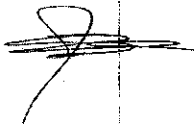
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 21 DE FEBRERO DE 2018, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 04 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- 2017-00210-00
DEMANDANTE:	Charly Mendoza Zapata y Otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduciaria Agropecuaria S.A.
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes.

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social., en las entidades financieras que se transcribirán: Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social, City Bank Colombia, Banco Colpatría, Banco HSBC de Colombia, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A., Banco Corpobanca Colombia S.A., Banco Sudameris Bank de Colombia., y Banco Pichincha S.A.

III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012 en adelante "CGP", el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

"(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

"(...)"

Asu turno, el artículo 594 del CGP de la normatividad enunciada establece:

"(...)

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos

del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)"

Ahora bien, en vista de que la parte actora solicitó la medida cautelar junto al requerimiento de mandamiento de pago, el cual fue procedente; se accederá a librar la misma, no obstante, se hace claridad que se decretará teniendo en cuenta el valor librado en el mandamiento señalado, esto es, la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$396.344.000)** por concepto de capital.

Así las cosas, y en consonancia con el artículo 593 numeral 10 de la normatividad aludida, la medida se limitará al valor del capital y las costas más un 50% del valor adeudado, en consecuencia, se librá por el valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$ 594.516.00)**, advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, e igualmente la presente orden no puede recaer sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 15 de 1982.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE, el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social, City Bank Colombia, Banco Colpatría, Banco HSBC de Colombia, Banco Davivienda S.A.,

Banco de Bogotá, Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A., Banco Corpobanca Colombia S.A., Banco Sudameris Bank de Colombia., y Banco Pichincha S.A.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$ 594.516.00).

TERCERO: OFÍCIESE a los gerentes de las oficinas principales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL, CITY BANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO HSBC DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPOBANCA COLOMBIA S.A., BANCO SUDAMERIS BANK DE COLOMBIA., Y BANCO PICHINCHA S.A.,** a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL;** a fin de que procedan a ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta del Banco Agrario N° 54001-2045-004 de depósitos judiciales, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

CUARTO: ELABÓRESE por secretaría las respectivas comunicaciones recalcándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD;** así mismo, se le impondrá la carga al apoderado de la parte actora a fin de que retire de este despacho los oficios enunciados y disponga radicarlos en las entidades respectivas.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 21 DE FEBRERO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 04 EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

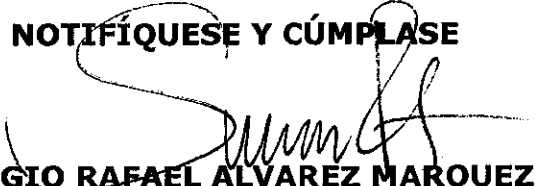
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00266-00
Demandante:	Esther Carrillo Varela
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por resultar procedente y haber sido presentada de forma oportuna, acorde a lo reglado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, habrá de ADMITIRSE la reforma a la demanda formulada por la parte demandante en escrito obrante a folios 32 a 37 del expediente.

Esta decisión se notificará a las partes por estados, y a partir del día siguiente a tal acto secretarial, se entiende que corre el traslado que ha de concederse a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el cual es de 15 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 21 DE FEBRERO DE 2018, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 04 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00275-00
Demandante:	María Luisa Godoy Rincón y otra
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 15 de diciembre de 2017 (fls. 128), a través del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, y se dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se a repartida a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cúcuta.

II. Antecedentes.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2017, se resolvió declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para tramitar y conocer del referido asunto, y en consecuencia, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de apoyo Judicial a efectos de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012 y lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 27 de septiembre de 2017.

Dicha decisión, fue impugnada el día **11 de enero de 2018** por la apoderada de la parte demandante, quien interpuso recurso de reposición, tal y como se observa a folios 130 a 134 del expediente, manifestando que las pretensiones de la demanda son claras en el sentido de propender por la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demandantes, que no constituyen un contrato de trabajo sino una propia de una relación laboral de orden legal y reglamentario.

En el escrito de oposición, sostiene que el acto demandado lo constituye el oficio por el cual el Director Regional de Norte de Santander del ICBF negó el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral entre las demandantes y esa entidad y el respectivo pago de salarios y prestaciones sociales derivadas de la prestación de servicios, vínculo laboral que a su juicio es propio de una relación legal y reglamentaria, o de empleado público, más no de trabajador oficial que surge del denominado contrato de trabajo. Que además, en el escrito de la demanda no se tiene como parte demandada a las Asociaciones de Padres de Hogares Comunitarios.

Para fundamentar su recurso, expone que en la sentencia T-018 de 2016, la Corte Constitucional se pronunció sobre la jurisdicción a la que debían acudir las madres comunitarias para controvertir la relación laboral existente, así: "(...) Por ese motivo, la Sala negará la tutela de los derechos invocados por la solicitante.

Esto, sin perjuicio del derecho al acceso a la administración de justicia, que le asiste, en virtud del cual, puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a plantear sus reclamos pretensiones. (...)"

III. Consideraciones.

Tal y como se expuso en el auto recurrido, este Juzgado concluyó que la controversia planteada por las demandantes, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

De igual manera, que al tenor de lo establecido en el numeral 4º, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: "Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".

Así mismo se explicó, que en un caso similar, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 27 de septiembre de 2017¹, dirimió un conflicto de competencia propuesta por los Juzgados Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Para mayor ilustración, se citan los apartes pertinentes, en los que se fundamentó esa Corporación para tomar tal decisión:

"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa...

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que

¹ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Proveído del 27 de septiembre de 2017, Radicado No. 11-001-01-02-000-2017-01800-00 (14460-33), con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez

estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinadas a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punta al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.**
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y en segunda, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendida con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Ahora, no se pasa por alto que la apoderada de la parte demandante sostiene que en el escrito de la demanda **"jamás se menciona como parte pasiva o demandada a las Asociaciones de Padres de Hogares Comunitarios, puesto como ya se ha mencionado lo que se pretende es que se declare la existencia del contrato realidad entre las Madres Comunitarias y el ICBF"**; sin embargo, ello no obsta para que el asunto objeto de estudio sea de conocimiento de esta jurisdicción, pues conforme lo coligió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la providencia antes citada, en el litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral y se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que estima que el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

En razón de todo lo expuesto, el Despacho no accederá a reponer el auto proferido el 15 de diciembre de 2017, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

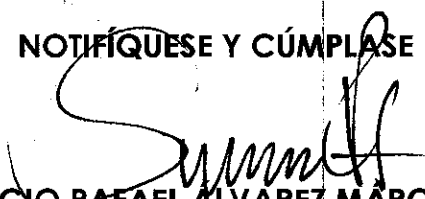
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del auto proferido el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), previas las anotaciones de rigor.

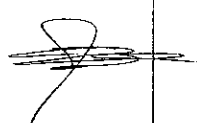
TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión. De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico dispuesto por la parte demandante para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00322-00
Demandante:	María Candelaria Villamizar de Villamizar y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona - E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Desistimiento tácito

I. Objeto del pronunciamiento

Se decide sobre la procedencia de declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, en aplicación del inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

El numeral 4 del artículo 171 del CPACA, establece:

"Artículo 171. Admisión de la demanda: El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado por vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. (...)"

A su vez, el artículo 178 ibídem preceptúa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Como puede observarse, la norma previamente transcrita regula la institución jurídica del desistimiento tácito, estableciendo que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez o Jueza ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Fenecido tal plazo sin que el (la) demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez o jueza dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenando en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el caso en concreto, mediante auto del **30 de octubre de 2017**, el Despacho decidió admitir la demanda, disponiendo entre otras determinaciones, fijar los gastos ordinarios del proceso, concediéndosele a la parte demandante el término de diez (10) días, sin que dentro del plazo otorgado -ni en los 30 días siguientes- la parte demandante hubiere cumplido con dicha carga.

En razón a ello, mediante auto del **23 de enero de 2018**, se ordenó requerirle para que acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de 15 días contados desde la notificación por estado de dicho auto.

A la fecha, ha transcurrido un plazo superior al de los 15 días concedidos en el requerimiento realizado, y se observa la persistencia de la parte demandante en el acatamiento de la orden judicial que le impuso la carga de cancelar la totalidad de los gastos ordinarios del proceso fijados con antelación, por consiguiente, se dispondrá dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declarándose la terminación del proceso y el archivo correspondiente.

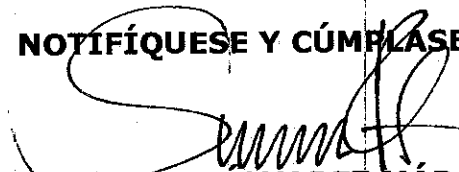
En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente demanda promovida por la señora MARÍA CANDELARIO VILLAMIZAR y OTROS en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA y la E.S.E HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **04** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00373-00
Demandante:	Sociedad Lamkarga Ltda.
Demandado:	Superintendencia de Puertos y Transporte
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento.

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 30 de octubre de 2017 por medio del cual se declaró la falta de competencia territorial para asumir la causa judicial de la referencia.

2. Antecedentes.

El día 30 de octubre de 2017, el Juzgado resolvió declararse sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, y dispuso a su vez la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Valledupar a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial.

Tal decisión fue impugnada mediante recurso de reposición presentado el día 02 de noviembre de 2017 por el apoderado de la parte accionante, corriendo el respectivo traslado secretarial el 18 de enero de 2018.

Como sustento del recurso propuesto, considera que contrario a lo expuesto por este Despacho, el Municipio de Bosconia (Cesar) no es el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción, sino es el lugar donde se impone la multa. Así mismo, resalta que el presunto hecho u acto que da origen a la sanción, es el sobrepeso de carga de un vehículo que tenía como origen la ciudad de Cúcuta y como destino la ciudad de Santa Marta, por lo que al no ser posible identificar el lugar exacto en el que se generó el sobrepeso, se debe fijar la competencia territorial conforme al numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la ciudad de Cúcuta.

2. Consideraciones para resolver.

2.1. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Así mismo, el artículo 318 del CGP sostiene que:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"** (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 30 de octubre de 2017, ya que el auto recurrido fue notificado por estado N° 40 de fecha 31 de octubre de 2017¹ y el apoderado de la parte demandante allegó el memorial² -recurso de reposición- el día 2 de noviembre de esa anualidad, estando dentro del término para reponer. Además la providencia recurrida a través de reposición no es susceptible de apelación o súplica, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

2.2. Argumentos para resolver el recurso propuesto:

Tal como se dijo en la providencia recurrida, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, al consagrar las reglas para la distribución de la competencia territorial en nuestra jurisdicción, estableció que *"En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción"*.

En el caso objeto de estudio, se pretende la nulidad de la Resolución No. 28139 del 07 de julio de 2016, a través de la cual se falló una investigación en contra de la persona jurídica aquí demandada, así como de las resoluciones No. 51700 del 30 de septiembre de 2016 y No. 38269 del 11 de agosto de 2017, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación impetrados contra la anterior.

En tal procedimiento administrativo se impuso a la sociedad LAMKCARGA LTDA una multa equivalente a 5 SMLMV al ser encontrado responsable de contravenir el literal d) del artículo 46 de la Ley 33 de 1996, y lo señalado en el artículo 1º código de infracción 560 de la resolución 10800 de 2003, es decir por "permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de

¹ Ver folio 49 reversa del expediente.

² Ver folio 51 del expediente.

mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente". Así mismo, de forma clara se indica que el sustento probatorio de la multa impuesta, es el informe único de infracciones al Transporte No. 355587 del 06 de noviembre de 2013, y el tiquete de bascula No. 805733 del 06 de noviembre de 2013, de la Estación de pesaje Bosconia.

Pues bien, acorde a lo expuesto, y contrario a lo manifestado por el recurrente, es diáfano que el acto u hecho que dio origen a la sanción contenida en el acto administrativo que es objeto de control jurisdiccional, no es otro que el sobrepeso detectado en el Municipio de Bosconia (Cesar), no siendo de recibo que se pregone que aquel es solo el lugar de imposición de la sanción, máxime en el entendido que aquí no se debate la legalidad del Informe único de infracción de tránsito -que como se dice en el acto demandado goza de presunción de legalidad- sino una multa posterior impuesta por la Superintendencia referida con base en tal infracción.

Así las cosas, el hecho por el cual se les sanciona en este caso es por haber sido detectado un sobrepeso en el vehículo de placas OJE-874, lo cual fue descubierto y dio lugar a la imposición de una sanción de tránsito, todo ello en el Municipio de Bosconia (Cesar), entendiéndose que es allí -y no en lugar indeterminado- donde ocurrió el hecho que sirvió de fundamento a los actos acusados.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 30 de octubre de 2017, y por el contrario, se confirmará en su integridad debiéndose remitir el expediente al Circuito Judicial referido para su conocimiento.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) dictada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído acatar lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 30 de octubre de 2017.

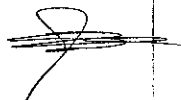
TERCERO: Por Secretaria proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001-2017-00450-00
DEMANDANTE:	Jorge Eliecer Lozada Venegas y Otros
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduciaria Agropecuaria S.A.
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes.

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social., en las entidades financieras que se transcribirán: Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social, City Bank Colombia, Banco Colpatria, Banco HSBC de Colombia, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A., Banco Corpobanca Colombia S.A., Banco Sudameris Bank de Colombia., y Banco Pichincha S.A.

III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012 en adelante "CGP", el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

"(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

"(...)"

Asu turno, el artículo 594 del CGP de la normatividad enunciada establece:

"(...)

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos

del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)"

Ahora bien, en vista de que la parte actora solicitó la medida cautelar junto al requerimiento de mandamiento de pago, el cual fue procedente; se accederá a librar la misma, no obstante, se hace claridad que se decretará teniendo en cuenta el valor librado en el mandamiento señalado, esto es, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 150.322.500) por concepto de capital.

Así las cosas, y en consonancia con el artículo 593 numeral 10 de la normatividad aludida, la medida se limitará al valor del capital y las costas más un 50% del valor adeudado, en consecuencia, se libraré por el valor de DOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 225.483.750), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, e igualmente la presente orden no puede recaer sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 15 de 1982.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE, el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social, City Bank Colombia, Banco Colpatria, Banco HSBC de Colombia, Banco Davivienda S.A.,

Demandante: Jorge Eliecer Lozada Venegas y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduciaria Agropecuaria S.A.
Medio de Control: Ejecutivo

Banco de Bogotá, Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A., Banco Corpobanca Colombia S.A., Banco Sudameris Bank de Colombia., y Banco Pichincha S.A.

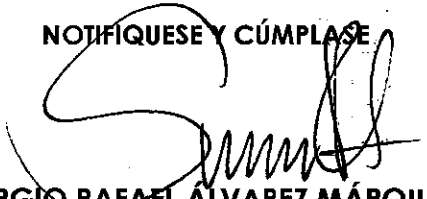
SEGUNDO: LÍMITESE el monto del embargo hasta completar la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 225.483.750).

TERCERO: OFÍCIESE a los gerentes de las oficinas principales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL, CITY BANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO HSBC DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPOBANCA COLOMBIA S.A., BANCO SUDAMERIS BANK DE COLOMBIA., Y BANCO PICHINCHA S.A.,** a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**; a fin de que procedan a ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta del Banco Agrario N° 54001-2045-004 de depósitos judiciales, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

CUARTO: ELABÓRESE por secretaría las respectivas comunicaciones recalcándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**; así mismo, se le impondrá la carga al apoderado de la parte actora a fin de que retire de este despacho los oficios enunciados y disponga radicarlos en las entidades respectivas.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00490 -00
Demandante:	José David Fernández
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo señalado en el numeral 2º de la norma ibídem, la demanda debe contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"*. Así mismo, el artículo 163 señala que *"cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión"*.

De otro lado, debe resaltarse que los actos enjuiciables ante la jurisdicción (es decir los actos que son demandables y por tanto objeto de control judicial), son aquellos actos definitivos, definidos por el legislador como aquellos *"que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

En el presente caso las pretensiones formuladas en la demanda no acatan lo previsto por el legislador en los preceptos normativos citados, puesto que no se individualiza cuáles son los actos administrativos que se profirieron con base en las ordenes de comparendo enunciadas en la pretensión primera del libelo introductorio (las cuales corresponderían a las Resoluciones sancionatorias 41225-2017, 15584-2017 y 47988-2017), las que a la postre serían los actos administrativos definitivos a demandar.

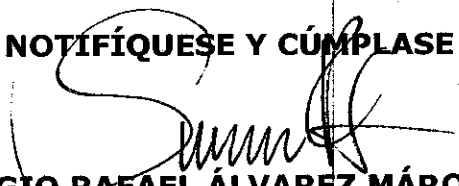
De otro lado, allí mismo se solicita dejar sin efecto los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emanen de la sanción impuesta, desconociéndose nuevamente la individualización de tales actos, y además de lo anterior, no se precisa si los mismos corresponden a los actos a que hace referencia el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el que decide sobre las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar a delante la ejecución o el que liquide el

crédito, ya que si se trata de cualquier otro acto del trámite de cobro coactivo, deberá ser motivo de rechazo por esta unidad judicial, por incurrir en el numeral 3º del artículo 169 de la norma ibídem.

- Ante la necesidad de variar el contenido de las pretensiones de la demanda, la parte actora deberá modificar el memorial poder otorgado para ejercer el presente medio de control, puesto que acorde con lo señalado en el artículo 74 inciso 2º del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos para los que se otorgan deberán estar determinados y claramente identificados.
- El artículo 162 numeral 3º del CPACA, la demanda deberá contener "*Los hechos y disposiciones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*". Revisado el plenario, observa el despacho que en el acápite denominado "HECHOS", se incluyen fundamentos de derecho y apreciaciones subjetivas del libelista, que concretamente deberían ser expuestos en el concepto de violación, debiéndose por tanto trasladar los mismos a tal acápite de la demanda, para en su lugar narrar el sustento fáctico de la misma de forma adecuada.
- De acuerdo a lo contemplado en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, esto es del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.
- En el entendido que se dispone la modificación de diversos aspectos de la demanda inicial, se ordena a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas, debiéndose allegar por demás las copias requeridas para los traslados a la parte demandada y demás intervinientes.

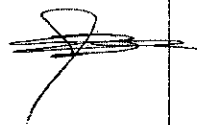
Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00491 -00
Demandante:	Juan Carlos Téllez
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo señalado en el numeral 2º de la norma ibídem, la demanda debe contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"*. Así mismo, el artículo 163 señala que *"cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión"*.

De otro lado, debe resaltarse que los actos enjuiciables ante la jurisdicción (es decir los actos que son demandables y por tanto objeto de control judicial), son aquellos actos definitivos, definidos por el legislador como aquellos *"que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

En el presente caso las pretensiones formuladas en la demanda no acatan lo previsto por el legislador en los preceptos normativos citados, puesto que no se individualiza cual es el acto administrativo que se profirió con base en la orden de comparendo enunciada en la pretensión primera del libelo introductorio (la cual correspondería a la Resolución No. VLLF20160022060), la que a la postre sería el acto administrativo definitivo a demandar.

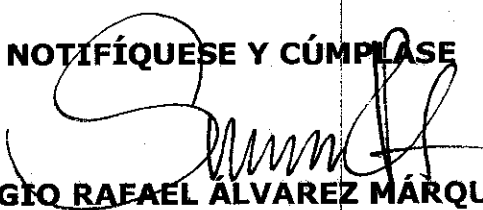
De otro lado, allí mismo se solicita dejar sin efecto los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emanen de la sanción impuesta, desconociéndose nuevamente la individualización de tales actos, y además de lo anterior, no se precisa si los mismos corresponden a los actos a que hace referencia el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el que decide sobre las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar a delante la ejecución o el que liquide el crédito, ya que si se trata de cualquier otro acto del trámite de cobro

coactivo, deberá ser motivo de rechazo por esta unidad judicial, por incurrir en el numeral 3° del artículo 169 de la norma ibídem.

- Ante la necesidad de variar el contenido de las pretensiones de la demanda, la parte actora deberá modificar el memorial poder otorgado para ejercer el presente medio de control, puesto que acorde con lo señalado en el artículo 74 inciso 2° del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos para los que se otorgan deberán estar determinados y claramente identificados.
- El artículo 162 numeral 3° del CPACA, la demanda deberá contener "*Los hechos y disposiciones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*". Revisado el plenario, observa el despacho que en el acápite denominado "HECHOS", se incluyen fundamentos de derecho y apreciaciones subjetivas del libelista, que concretamente deberían ser expuestos en el concepto de violación, debiéndose por tanto trasladar los mismos a tal acápite de la demanda, para en su lugar narrar el sustento fáctico de la misma de forma adecuada.
- De acuerdo a lo contemplado en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, esto es del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario.
- En el entendido que se dispone la modificación de diversos aspectos de la demanda inicial, se ordena a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas, debiéndose allegar por demás las copias requeridas para los traslados a la parte demandada y demás intervinientes.

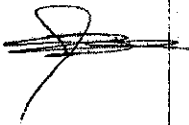
Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

Warning: Illegalize

PCL XL error



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00498 -00
Demandante:	Hilda María Ramírez de Torres y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Regional Norte- Hospital San Martín- Cafesalud EPS ahora Medimas EPS
Medio de control:	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

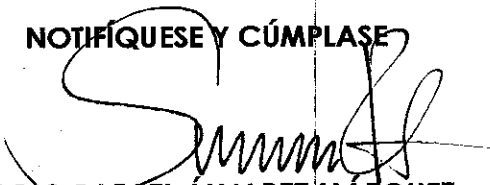
- En aras de establecer la competencia, se deberá formular la estimación de la cuantía acorde lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y en concordancia al pronunciamiento emanado por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 8 de noviembre de 2012, por el Magistrado Jorge Iván Duque indicó que: “En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de reparación directa, en primer lugar, no se tendrán en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen; en segundo lugar, se tendrán en cuenta los perjuicios causados al momento de la demanda, lo que excluye los perjuicios que tengan el carácter de futuros o lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante futuro, y otros semejantes; y por último, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”, es decir, sintetizando el monto y el concepto por el cual se establece la suma referida.
- Acorde con el artículo 166 numeral 4º de la ley 1437 de 2011, **deberá aportarse al plenario la prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley. En el sub lite, se tiene como parte a Hospital San Martín de Sardinata, el cual se trata de una IPS que se encuentra funcionando en esa municipalidad, información extraída por medios electrónicos a través de páginas webs, debiendo entonces allegar la documental en comento que permita acreditar su existencia para los trámites que haya lugar dentro del proceso.

- Finalmente, de conformidad al numeral 1 del artículo 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, se solicita al apoderado de la parte actora que allegue **CERTIFICACIÓN** expedida por la Procuraduría 98 judicial I para asuntos administrativos de Cúcuta, a fin de que se logre establecer la fecha exacta en que se produjo la audiencia de conciliación extrajudicial, toda vez que de la constancia obrante a folio 95 del plenario, denotan dos fechas diferentes.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

De otro lado, se le **reconoce personería** al abogado LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ, como apoderado de la parte demandante, según los poderes otorgados, vistos a folio 1 al 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00008-00
Demandante:	Luis Daniel Méndez Valencia y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Ejecutivo

En el estudio inicial de la demanda de la referencia, advierte el Despacho una serie de defectos formales que conllevan a proferir una orden de corrección, para luego de ello proceder a analizar de fondo la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado, así:

- ✓ El libelista no aportó los memorial poder que lo habiliten para iniciar la acción ejecutiva de la referencia acorde a las exigencias previstas en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, toda vez, que de los documentos obrantes a folios 19 a 30 fueron los mandatos que le otorgasen para la interposición y representación dentro de un proceso ordinario de reparación directa, sin que allí conste el otorgamiento de facultad alguna para ejercer el cobro de la obligación resultante del mismo a través de proceso ejecutivo.

Por tanto, deberán allegarse los poderes especiales correspondientes para impetrar y ejercer la representación en este medio de control.

- ✓ De otro lado, el título ejecutivo invocado guarda relación con una obligación contenido en una providencia judicial, esto es específicamente, en un acuerdo conciliatorio alcanzado entre los aquí demandantes y la entidad demandada en audiencia de conciliación celebrada el día 28 de enero de 2015, la cual se reanudó el día 04 de marzo de la anualidad anteriormente referida. Dicho acuerdo fue aprobado posteriormente mediante proveído del doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Empero, se observa que los documentos referidos se allegaron al plenario en copia simple, así como también se hizo con la constancia de ejecutoria del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), debiéndose haber allegados todos los anteriores en original o en su defecto en copias auténticas, acorde a las formalidades propias del proceso ejecutivo.¹

(...) Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos- en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).** Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado

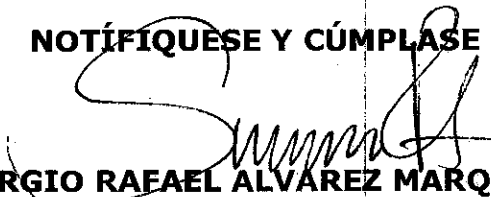
Por tanto, se inadmitirá la demanda de la referencia, y acorde a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P. -texto normativo aplicable de forma íntegra a este tipo de procesos por la falta de legislación al respecto en la Ley 1437 de 2011²- se concederá un término perentorio de cinco (05) días para corregir los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE

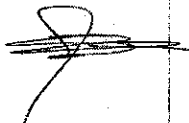
PRIMERO: INADMÍTIR la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días, a fin de que la parte actora, bajo las prevenciones de la norma citada, los subsane so pena de rechazo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 21 DE FEBRERO DE 2018, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 04 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (...)". Sentencia de 28 de agosto de 2013. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Enrique Gil Botero. Radicado No. 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25.022). Actor: Rubén Darío Silva Alzate y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y Otros.

² Ver al respecto providencia proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado 27001-23-31-000-2017-00005-01 (AC), Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00025-00
Demandante:	Elida Rosa Álvarez Sepúlveda
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de ELIDA ROSA ALVÁREZ SEPULVEDA, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

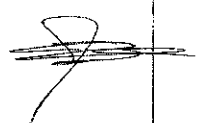
9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

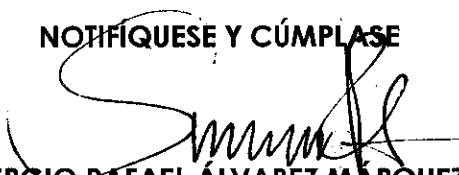
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2018-00034 -00
DEMANDANTE:	William Pico Hernández
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que se echa de menos del proceso, el memorial poder que acredita al profesional en derecho ALVARO RUEDA CELIS como apoderado de la parte demandante, impidiendo de tal modo, ejercer la representación legal del mismo, pues en el escrito de demanda y de los anexos arribados a la misma¹, no reposa el mandato que denote el derecho de postulación del referido abogado.

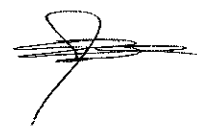
Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO-RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Folio 12 al 21 del plenario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

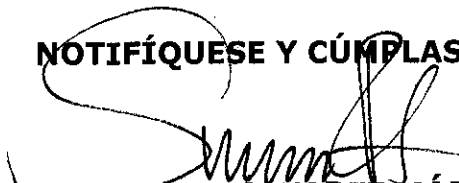
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00039 -00
Radicado	18-001-23-31-000- 2011-00117 -00
despacho origen:	
Demandante:	Claudia Elena Gómez Salamanca
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa (Despachos comisarios)
Decisión:	Fija fecha para recepcionar testimonios

Avóquese el conocimiento del despacho comisario de la referencia, y por tanto, auxíliase la solicitud formulada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá, en relación con la recepción del testimonio de la señora MABEL ALEXANDRA MAFLA.

En tal virtud, esta unidad judicial teniendo en cuenta el calendario de audiencias ya comprometido hasta el momento, dispone fijar el día **04 de mayo de 2018 a las 02:30 p.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la recepción del testimonio referido.

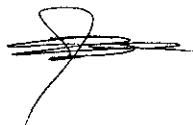
Por Secretaria librar la boleta de CITACIÓN a efectos de que comparezca la declarante a surtir el tramite requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

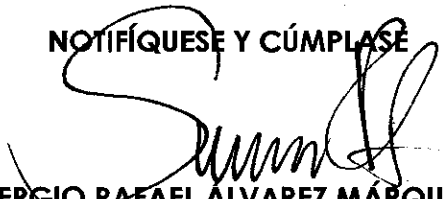
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00044 -00
DEMANDANTE:	Luz Yaneth García Agudelo y otros
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial

Previo a programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, es menester de esta judicatura avocar conocimiento del asunto de la referencia, conforme a la decisión emitida en audiencia el 19 de septiembre de 2017 por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, proceso que fue sometido a reparto y correspondió a esta unidad judicial.

En tal virtud, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar tal diligencia el día **21 de junio de 2018 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

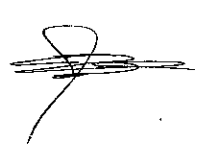
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00045-00
DEMANDANTE:	Eulises Bonilla Cárdenas
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre su admisión, encontrando necesario la vinculación de un litisconsorte necesario.

II. Antecedentes:

La parte demandante pretende la nulidad de dos actos administrativos proferidos uno por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" y seguidamente el emitido por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la misma entidad, para el consecuente reconocimiento y pago de la asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el artículo 4° de la Ley 131 de diciembre de 1985 y en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, así como también solicita el incremento del 38.5% de la prima de antigüedad incluida en su mesada, además de que le sea incluida la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, señalada por el artículo 5° del Decreto 1794 de 2000, de conformidad con las prevenciones legales consagradas en el artículo 13.1.8 del Decreto 4433 de 2004. Dicho medio de control se dirigió exclusivamente en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

No obstante, en virtud del deber del Juez consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, este Despacho considera forzoso antes de pronunciarse sobre la admisión del expediente de la referencia, analizar la procedencia de vincular como litisconsorte necesario del extremo demandado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

III. Consideraciones

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 223 a 228 contempla las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo, en dichos preceptos no se regula la figura del litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306 ídem, es necesario acudir al Código General del Proceso, para suplir el vacío de la norma especial. Al efecto, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 señala:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su

naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Acorde con lo anterior, se tiene que en el presente caso se pretende el reajuste de la asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el artículo 4º de la Ley 131 de diciembre de 1985 y en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, es decir, reclama que se tome como base de reliquidación el 20% que corresponde a la diferencia generada en la asignación salarial mensual que devengó en actividad, dado que el demandante fue soldado voluntario y a partir del 1 de noviembre de 2003, se incorporó como soldado profesional.

Así las cosas, considera el Despacho que en aras de evitar la configuración de eventuales nulidades procesales, atendiendo el hecho que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES liquida la asignación de retiro con base en la hoja de servicios expedida por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, estima necesaria la vinculación de esta última entidad, razón por la que se hace forzoso proceder de tal manera, disponiendo la vinculación referida, para lo cual se dictarán las órdenes respectivas en la parte resolutive de este proveído, orientadas bajo el principio de celeridad y economía procesal.

Por lo tanto, a efectos de realizar la notificación a la entidad vinculada se le solicita a la parte actora que aporte un traslado de la demanda para tal fin.

Finalmente, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que no existe ninguna otra novedad que advertir; por lo tanto, en virtud de que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia sobre su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a nombre del señor **EULISES BONILLA CARDENAS**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

SÉPTIMO: Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

OCTAVO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

DECIMO: ORDENAR a la parte actora que aporte un traslado de la demanda para realizar la notificación de la entidad vinculada.

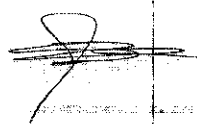
DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

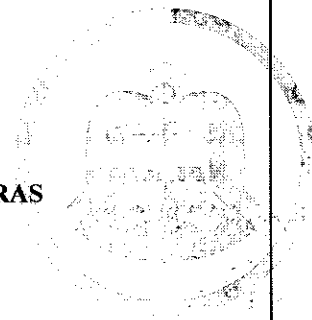
NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 21 DE FEBRERO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 04 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00048-00
Demandante:	María Sabina Grimaldos de Acevedo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de MARIA SABINA GRIMALDOS DE ACEVEDO, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

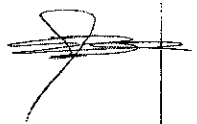
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2018-00049-00
Demandante:	Nelson Vega Arias
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Conciliación Prejudicial

Encontrándose el proceso para decidir sobre la viabilidad de aprobar acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, resulta indispensable recaudar una prueba documental que brinde los elementos de juicio necesarios para tomar la decisión de fondo que esta causa judicial merece.

Para el efecto, se hace necesario decretar la siguiente prueba:

- **OFÍCIESE** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que allegue la siguiente documentación:

1. Liquidación realizada para el pago de las prestaciones reconocidas en la Resolución N° 21013 de 14/12/2012.
2. Certifique valor de la primera mesada reconocida al señor NELSON VEGA ARIAS por concepto de asignación de retiro y a que periodo o mensualidad correspondió.
3. Certificar el valor de la mesada utilizada para calcular el retroactivo reconocido a NELSON VEGA ARIAS en la Resolución N° 21013 de 14/12/2012.

Librese por Secretaría el oficio correspondiente, concediendo un término perentorio de **diez (10) días** para dar respuesta a dicha solicitud, y advirtiéndosele a la entidad requerida que la omisión de respuesta oportuna podría dar lugar a la imposición de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO-RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **04** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00052-00
Demandante:	Marcedonio Moreno Ponguta
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **MARCEDONIO MORENO PONGUTA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

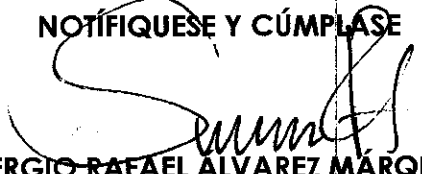
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

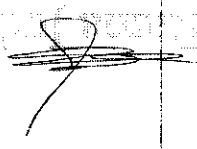
Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO N° **04** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

